



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE
N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, DISTRITO JUDICIAL
DE PIURA-PIURA, 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
CASTRO ELÍAS, VANESSA ANALLY
ORCID: 0000-0001-7862-1630**

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Castro Elías, Vanessa Anally

ORCID: 0000-0001-7862-1630

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Piura, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
ciencias políticas, escuela profesional de derecho, Piura, Perú

JURADO

Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
PRESIDENTE**

**Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO**

**Mgtr. RAMOS HERRERA WALTER
MIEMBRO**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor**

AGRADECIMIENTO

A Dios por su infinita bondad y todas aquellas personas que de alguna u otra forma me han apoyado para logra mi objetivo.

DEDICATORIA

A mi familia por ser el principal motivo para seguir adelante y lograr alcanzar mis metas propuestas.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, 2022. La investigación fue de tipo, mixta (cuantitativo- cualitativo), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, motivación, separación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01485-2018-0-2001- JR-FC-02, of the Judicial District of Piura, 2022. The research was of type, mixed (quantitative-qualitative), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank: very high; and of the second instance sentence: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: quality, divorce, motivation, separation and sentence.

CONTENIDO

Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas procesales.....	11
2.2.1. La acción.....	11
2.2.1.1. Características de la acción.....	11
2.2.1.2. Elementos de la acción	12
2.2.2. La jurisdicción	13
2.2.2.1. Características de la jurisdicción	13
2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.....	16
2.2.3. La competencia.....	16
2.2.3.1. Regulación de la competencia	17
2.2.3.2. Forma de la determinación de la competencia en el caso propuesto.....	17
2.2.4. El proceso	17
2.2.5. Principios procesales del proceso.....	18
2.2.6. El proceso civil	19
2.2.6.1. Fines del proceso Civil	20
2.2.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	20
2.2.7. El Proceso de Conocimiento	22
2.2.7.1. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	23
2.2.8. La audiencia	23
2.2.9. Los puntos controvertidos	24
2.2.10. Los sujetos del proceso	25

2.2.10.1. Del demandante.....	25
2.2.10.2. Del demandado.....	25
2.2.11. La demanda.....	25
2.2.11.1. Contestación de la demanda.....	25
2.2.12. Los medios probatorios.....	26
2.2.12.1. La prueba en proceso de divorcio por causal.....	26
2.2.12.2. El objeto de la prueba.....	26
2.2.12.3. La carga de la prueba.....	27
2.2.12.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	27
2.2.12.5. Los medios probatorios en el proceso judicial en estudio judicial.....	28
2.2.13. La sentencia.....	29
2.2.13.1. Estructura de la sentencia.....	29
2.2.13.2. La motivación de la sentencia.....	30
2.2.13.3. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	31
2.2.13.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde.....	32
2.2.14. Los Medios Impugnatorios.....	33
2.2.14.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	33
2.2.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	34
2.3. Bases teóricas sustantivas.....	37
2.3.1. El matrimonio.....	37
2.3.1.1. Definiciones.....	37
2.3.1.2. Regulación.....	37
2.3.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.....	37
2.3.2. El régimen patrimonial.....	38
2.3.3. Régimen de la Sociedad de gananciales.....	38
2.3.3.1. Definición.....	38
2.3.3.2. Características.....	39
2.3.4. Decaimiento y disolución del vínculo.....	40
2.3.5. El divorcio.....	41
2.3.5.1. Naturaleza Jurídica.....	41
2.3.5.2. Características del divorcio.....	41
2.3.5.3. Efectos del divorcio.....	42
2.3.5.4. Clases de divorcio.....	42

2.3.5.5. Las causales del divorcio	43
2.3.6. La separación de hecho	44
2.3.6.1. Definición	44
2.3.6.2. La naturaleza jurídica de la separación de hecho	44
2.3.6.3. Los elementos configurativos de la separación de hecho.....	46
2.3.6.4. Requisito especial para invocar la causal de separación de hecho	48
2.3.6.5. Efectos de la causal de separación de hecho	49
2.3.6.6. La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.	50
2.4. Marco conceptual	51
2.5. Hipótesis.....	53
III. METODOLOGÍA.....	54
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	54
3.2. Diseño de la investigación.....	56
3.3. Unidad de análisis.....	56
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	57
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	59
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	60
3.7. Matriz de consistencia lógica	61
3.8. Principios éticos.....	65
IV. RESULTADOS.....	66
4.1. Resultados.....	66
4.2. Análisis de resultados	105
V. CONCLUSIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	111
ANEXOS.....	116
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	117
Anexo 2: Cuadro de operalización de la variable e indicadores.....	131
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	137

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	66
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	66
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	70
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	80
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	82
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	82
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	89
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	99
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	101
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	101
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	103

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se pretende realizar tendrá como objeto de estudio sentencias expedidas en proceso civil de conocimiento, donde la pretensión fue: divorcio por causal de separación de hecho. Con el cual lo que se pretende es profundizar el conocimiento sobre la institución jurídica denominada “sentencia” con el cual se resolvió una pretensión específica.

El presente trabajo comprende la planificación del estudio que tendrá como título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, distrito judicial de Piura-Piura. 2021, y su estructura tendrá como referente el esquema de proyecto existente en el Reglamento de Investigación institucional en concordancia con las particularidades que comprende a un estudio de naturaleza jurídica.

La actividad de la administración de justicia en un país es de mucha importancia ya que está vinculada con la competitividad problema que desde hace muchos años de viene padeciendo en el Perú, sin hasta el momento llegar a una solución concreta y conciliable para los justiciables.

Ante situación mucho autores, periodistas y políticos han hablado sobre este contexto, tal como indica Ortiz (2018) “a mejor justicia se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y, por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad, así mismo indico que un primer gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos. Sin embargo, precisó que la información recopilada por el Concejo Privado de Competitividad (CPC) y los testimonios recogidos a ex miembros del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura ha permitido realizar un diagnóstico con cuatro patas de una mesa importante:

Capital Humano, se debe mejorar la manera de cómo se forman a los jueces y fiscales, porque se necesita gente buena, ya que nada sirve tener gente capaz, si luego eligen a personal que no es idóneo para ejercer los cargos que les asigna; el segundo lugar tenemos la gestión de los procesos, el mismo Ortiz indica que el sistema judicial no hace uso de la tecnología por lo que no hay una gestión administrativa eficiente; luego tenemos el tema

de transparencia y predictibilidad, es muy lamentable que en nuestro país no es fácil de conseguir la información vinculada al sistema de justicia, pese a que hay áreas especializadas en procesamiento de esta; el especialista detallo que: “Se pueden ver algunos informes en PDF pero no es completo y si tú quieres evaluar cómo se comporta un juzgado, cuáles son los tiempos en promedio, cuánto es eficiente, cómo controlar si un juez decide rápido una causa, pues no existe esa información”, y finalmente hablo sobre la institucionalidad, al respecto manifestó que este pilar es fundamental ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Publico, si no tienen una forma de trabajar de manera consensuada no van a poder avanzar, en este sentido que CPC debe elaborar propuestas específicas y concreta para mejorar el sistema de justicia en Perú. (Ortiz, 2018)

Por otro lado, Campos (2018) indica que los problemas que revela esta crisis. Durante mucho tiempo los peruanos hemos convivido con ella, pero no hemos podido identificarla. Sin duda los problemas que evidencia son vastos y complejos. Se podría escribir un libro apenas delineándolos, pero no quiero dejar pasar la oportunidad de mencionar los que a mi modo de ver son los más significativos. La corrupción generalizada que permea al sistema de administración de justicia en su conjunto; un mal diseño institucional que no ha estado en capacidad de prevenir y corregir a tiempo los efectos dañinos de este flagelo, y la falta de legitimidad de nuestros representantes y líderes políticos, ajenos al desafío histórico que representaba democratizar y modernizar nuestro país tras la época oscura del autoritarismo de los años 90. Estos problemas han horadado la confianza de los peruanos en sus instituciones. Durante mucho tiempo nos concentramos en el crecimiento económico y en el fomento de las inversiones como única vía al desarrollo, y dejamos de lado el fortalecimiento institucional y la renovación de la política.

Con respecto al tema ene estudio el divorcio en el Perú es una institución del Derecho de Familia, consiste “en la disolución definitiva del vínculo matrimonial de manera bilateral o unilateral. Ahora cuando la decisión de divorciarse sea por uno de los cónyuges, deberá acreditar el ¿Por qué te quieres divorciar? en base a las causales del Código Civil y por otro lado ¿Es considerable señalar a un cónyuge culpable y al otro cónyuge inocente simbolizando como un delito e imponiéndose una sanción, donde solo se desea rápidamente el divorcio por motivos personales de cada ser humano? Nuestro ordenamiento jurídico tiene un sistema mixto donde señala causales de manera

sancionadora y otras que invocan limitaciones más leves como divorcio remedio, establecidas en el artículo 333 del Código Civil Peruano, donde el cónyuge deberá acreditar alguna causal con pruebas relevantes para poder lograr su divorcio. No obstante, cuando es por acuerdo mutuo de los cónyuges es el Divorcio Express” (Salamanca García, 2021).

Así mismo el sistema mixto sujetándose a la realidad peruana, no sería el más efectivo al ser aplicado. Ahora ¿Será porque obtiene una sobrecarga en lo procesal?, lo que tenemos como respuesta, es que la mayoría de divorcios por causal, analizan sobre quién es o no el cónyuge culpable, asimismo acreditar con pruebas adecuadas para poder divorciarse, cuando se supone que este tipo de figura no debe incidir en ello por razones de derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad familiar y personal (Salamanca García, 2021)

Por otro lado, se puede ver que, en la actualidad, muchas parejas que pretenden divorciarse tienen dudas sobre el inicio de un proceso judicial debido a la incertidumbre de la decisión del juez o la insuficiencia de pruebas. Por esta razón, la idea de remedio es decir que un matrimonio en ruinas es insostenible debido a la posibilidad de violencia doméstica. El Estado reconoce que la familia y el matrimonio son componentes básicos de la sociedad, no negamos su importancia, pero enfatizamos que como seres humanos estamos en una mentalidad en constante cambio, por lo que tampoco pueden ser sancionados. Entonces, ¿todo el proceso dependerá de la evidencia proporcionada por el cónyuge interesado? Desafortunadamente. ¿Estamos ante una situación en la que no hay constitucionalización por divorcio? posible.

En el presente se plantea el divorcio por el cónyuge quien aduce la separación del, del esposo del hogar por más de cuatro años y medio, donde se declaró fundada la demanda y fenecido el vínculo matrimonial.

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es divorcio por causal separación de hecho, el número asignado es N° 01066-2013-0-2001-JR-FC-02 corresponde al archivo del Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura perteneciente al Distrito Judicial Piura.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura-Piura. 2022?.

Objetivos de la investigación

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2022.

Específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
2. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente seleccionado.

La presente investigación se justifica porque se enfocará en el estudio de este tema tan importante desde el punto de vista social, como es el divorcio por causal de separación hecho.

Queda manifestado que nuestra intención es conocer la causal de mayor incidencia, para poder recomendar un trabajo de apoyo a las familias para superar este difícil momento, y que nos informemos las consecuencias que el divorcio acarrea.

Puesto que los expertos en la materia consideran que la causal de hacer vida en común es controversial.

Tenemos que entender el enfoque de solución que pueda darle el legislador para darle una sentencia justa de acuerdo con la legislación peruana. También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, sustantivo y procesal aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial.

Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares. En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Ruiz (2017) Manotas El divorcio en Colombia y su relación con el posicionamiento social de la mujer, concluyendo que: En Colombia, el divorcio ha sido estudiado y analizado como un concepto legal. Ha sido la dimensión jurídica la que ha construido el significado de lo que es el divorcio. El derecho como institución social ha objetivado el divorcio, estableciendo una estructura normativa que permite poner fin al contrato matrimonial, solucionando el problema social de la necesidad de algunos cónyuges de terminar con su matrimonio. Adicionalmente de su carácter de institución social, el divorcio también aparece en el proceso de objetivación tanto de la realidad de la mujer como de la del hombre que optan por la separación; por tanto, el divorcio viene siendo destacado como un fenómeno social fundamental en lo que se denomina estudios de género y perspectiva de género. Dentro del proceso de institucionalización del matrimonio y del divorcio, advertimos también la manera cómo la influencia de la religión católica marcó el rol de la mujer en cualquiera de las facetas de su vida, mujer hija sometida al padre, mujer esposa sometida al marido, mujer soltera sin padre sometida a cualquier otra figura masculina que le indicara cómo actuar. Todo esto por una única razón: “el pecado original”, en cuyo suceso la Iglesia Católica encontró la explicación a las ligerezas y los yerros en el actuar de las mujeres que provocaban su incapacidad y, por ende, la sometían al hombre por ser este un ser más equilibrado. Fue esta influencia religiosa la que provocó la implementación de un matrimonio indisoluble en Colombia por más de 150 años desde la codificación.

Badilla (2018) En la Universidad De Costa Rica investigo sobre: *El divorcio por voluntad unilateral*; tuvo como objetivo general Analizar las consecuencias de la legislación vigente que no permite el divorcio por voluntad unilateral, con el fin de demostrar la transgresión del principio de Autonomía de la Voluntad en el régimen de divorcio costarricense, con miras a establecer un régimen de divorcio unilateral que respete la libre determinación de los cónyuges, con respecto a la metodología se utilizo el análisis documental, jurisprudencial y fuentes normativas; concluyendo que: El sistema jurídico costarricense —constitucional, convencional, civil y de familia— parte de un modelo de familia, de matrimonio y de divorcio que viene del antiguo derecho romano y del cristianismo, pero que ha venido adaptándose de manera gradual,

sobre todo, con la aprobación del Código Civil de 1888 y el Código de Familia de 1973, para incorporar instituciones propias del desarrollo social y político, entre ellas, el divorcio, desde finales del siglo XIX, pero con nuevas causales y modalidades aprobadas en la segunda mitad del siglo XX. A las reformas normativas, se agregaron conceptos nuevos derivados de la jurisprudencia, como la unión de hecho o la eliminación del plazo para acceder al divorcio por mutuo consentimiento y más recientemente la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que suponen por sí mismos la necesidad de ajustar la legislación para recoger los principios en ellos establecidos. A ello se suma la necesidad de entender ambos conceptos —familia y matrimonio—, en el marco más amplio del derecho de los seres humanos a la libertad —incluida particularmente la autonomía de la voluntad—, así como a la igualdad y no discriminación

Guillen (2016), en Ecuador investigo en su tesis “*flexibilidad normativa para amparar la separación de hecho como causal de divorcio*” y, concluyó: A. La causal de la separación de hecho, sí afecta la estabilidad de la institución matrimonial y, por ende, de la familia porque las dificultades o problemas siguen manteniéndose luego del divorcio. En consecuencia, la legislación es flexible porque facilita la disgregación del matrimonio y con ella el incremento de la violencia familiar. B. La medida de la causal 11 de separación de hecho permite una solución legal apresurada en nuestro ordenamiento jurídico en contextos donde los casados, apartados de manera definitiva del deber de cohabitación, han decidido rehacer su relación conyugal y/o familiar con otra pareja dejando a la primera con traumas psicológicas e incluso físicas y en situación de abandono a sus descendientes si es que hubiere. C. La separación de hecho, como causal de divorcio, trasgrede el sistema de las normas de protección a la familia, pues se ha establecido sin tener en cuenta los estudios interdisciplinarios inherentes al derecho, es decir, los aportes de otras disciplinas como la antropología, la sociología, la economía, etc. que son sumamente necesarios para determinar y estudiar la real dimensión del hombre y, por consiguiente, de la familia como núcleo de la sociedad. D. La separación de hecho, como causal de divorcio, conlleva a tomar decisiones apresuradas para contraer matrimonio, sobre todo en los jóvenes, porque con la existencia y la aplicación de la señalada causal los desposados, al cumplir los elementos configurativos de la separación de hecho, ya pueden acudir al órgano

jurisdiccional u otro análogo para solicitar la disolución matrimonial sin importarles el estado y el resquebrajamiento en que estará sumido el cónyuge afectado. E. Con los fallos, sobre el divorcio por causal de separación de hecho, se corrobora la flexibilidad normativa y con esta la fragilidad de la institucionalidad del derecho de familia, que trae consigo no solo el rompimiento de la vida matrimonial, sino el estado de indefensión de una de las partes y, sobre todo, el de los hijos, si es que hubiere”.

A nivel nacional

Roque (2019) investigo sobre “Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019”, tuvo como objetivo general determinar si la sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio tienen el mismo significado, La metodología de la que hemos hecho uso, es la Investigación Jurídica, Cualitativa, no interactiva. concluyendo lo siguiente: La sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio no significan los por las siguientes consideraciones: a) La separación de cuerpos está textualizada en el artículo 333° del Código Civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos; b) Y el divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los excónyuges se convierten, desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución.

Medina (2019) investigó sobre “La compensación económica al cónyuge perjudicado derivada del divorcio por causal de separación de hecho” su objetivo fue demostrar la incorrecta aplicación del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil por parte de la Corte Suprema en las sentencias casatorias publicadas en los años 2016, 2017 y primer semestre de 2018 y concluyo que: la aplicación que la Corte Suprema ha brindado al segundo párrafo del artículo 345- A del Código Civil (indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal separación de hecho), en las sentencias casatorias publicadas en los años 2016 y 2017, ha sido, por mayoría, incorrecta. La razón subyace en la mala concepción sobre la naturaleza jurídica de esta institución,

pues lejos de calificarla como una obligación legal compensatoria derivada del desequilibrio económico entre consortes, la asimilan a un supuesto de responsabilidad civil. Este errático proceder también se evidencia, por mayoría, en las sentencias casatorias publicadas en el primer semestre del año 2018. La doctrina nacional favorece la idea que aprecia en la indemnización del artículo 345-A del Código Civil (indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal separación de hecho) un supuesto de obligación legal compensatoria y no una manifestación de la responsabilidad civil.

Condori (2019) investigo sobre “La separación de hecho en el Perú, 2019”; tuvo objetivo general es determinar las posibles causas de la separación de hecho. con respecto a la metodología fue de tipo exploratorio / descriptivo- No interactiva, con un alcance: Exploratorio/Descriptivo; y llego a concluir o siguiente: En el divorcio una vez dada la sentencia por el juez, no existe la reconciliación. Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio, los ex cónyuges se convierten desde el punto de vista legal en personas extrañas. Cada una de las partes queda en condiciones de contraer nuevas nupcias terminan todas las obligaciones conyugales. El régimen actual de divorcio es un régimen complejo en el que existen tanto el divorcio sanción, como el divorcio remedio. En nuestro país, el divorcio ha sido reglamentado desde 1930, durante toda su vigencia siempre han existido opositores y grupos de personas a favor de esta institución jurídica. Pero sin lugar a dudas una de las fuerzas más duras son los representantes del clero, por el aspecto moral que lo tienen muy en cuenta. El divorcio se sigue apreciando según la estructura de “inocente-culpable”. Sin embargo, somos de la opinión que toda norma se puede mejorar. El derecho no se puede detener, siempre está avanzando. No cesa de realizar propuestas continuamente, pues la sociedad no se detiene. En los procesos de separación de hecho, el juez velará por la estabilidad económica y patrimonial del cónyuge que resulte perjudicado por esta clase de divorcio, así mismo no se deja en el desamparo a los menores hijos, esto lo tiene que determinar el juez en la sentencia. Así mismo no se tiene una estadística oficial sobre la cantidad de personas que se encuentran dentro de las causales de separación de hecho, del hogar conyugal.

A nivel local

Avalos (2019) “La regulación de la causal de separación convencional en el ordenamiento jurídico peruano y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”: tuvo como objetivo general determinar si el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil, que regula la causal de separación convencional, se adecua al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Para analizar el problema se utilizaron métodos lógicos y jurídicos; en los primeros se ubican el deductivo y el inductivo; mientras que, como métodos jurídicos, se emplearon el dogmático, el hermenéutico y el comparativo sus principales conclusiones fueron: El libre desarrollo de la personalidad, a la luz de lo que establece la Carta Magna peruana y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, es un derecho fundamental a través del cual se tutela la libertad general de todo sujeto de derecho, el cual le permite tener parcelas de su vida libre de intervención estatal, pudiendo sufrir únicamente limitaciones proporcionales y sustentadas en otros derechos, principios o fines constitucionales. El plazo de dos años de contraído el matrimonio que exige el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil para pretender la separación de cuerpos vía separación convencional lesiona al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges, toda vez que obliga a los mismos a mantener incólume su vínculo matrimonial sin que exista un principio, fin o derecho constitucional que ampare su existencia. Por consiguiente, a fin de que no persista tal situación lesiva, el mencionado requisito temporal debe de ser derogado.

Cordova (2018) investigó sobre “La reducción del plazo del divorcio por separación en el caso de existir hijo extramatrimonial de la cónyuge, independencia, 2018”. Tuvo objetivo general como Analizar de qué manera la reducción del plazo del divorcio por separación de hecho influye en el caso que existir hijo extramatrimonial de la cónyuge, Independencia, 2018. con respecto a la metodología, fue de tipo cualitativa, se aplicó una investigación no probabilística de expertos, concluyó que: Por un lado, se concluye que el tiempo establecido en nuestro Código Civil perjudica en tanto a la identidad biológica del menor, asimismo se ve afectado uno de los cónyuges cuando por la sola declaración expresa de la mujer diga que su esposo es el padre biológico pese a que él no lo sea biológicamente; no obstante, no solo basta la simple declaración expresa de la cónyuge, sino que también lo deberá acreditar mediante la prueba de ADN. Por otro

lado, se concluye que existen relaciones extramatrimoniales por partes de los cónyuges que, transcurrido el tiempo al tener un hijo extramatrimonial, este se ve perjudicado en su derecho de identidad y respectivamente en su filiación, debido a que no existe en nuestro Ordenamiento Jurídico un marco normativo que reduzca los plazos de separación de hecho. Por último, se concluye que mediante la reducción del plazo del divorcio por separación de hecho se estaría beneficiando tanto el derecho al nombre propio del menor, registrándolo con sus apellidos de sus padres biológicos, con esta reducción no se generarían la afectación del menor en su derecho a la identidad y conocer a su progenitor.

2.2.Bases teóricas procesales

2.2.1. La acción

Podemos decir que: Rojas (2002) la acción viene hacer el instrumento para hacer efectivo tal derecho concebido con carácter general y sin adscripción a derecho subjetivo privados concretos, de tal suerte que fuese imaginable la existencia de derechos de esa clase no provistos de la correspondiente acción.

También al respecto Hurtado (2014) precisa que la acción es el estatuto procesal del actor; consiste en un derecho subjetivo público o en un poder- deber, según que su titular sea un sujeto privado o un sujeto público, respectivamente; se manifiesta principalmente en la audiencia de su titular, la promoción de la jurisdicción y la determinación de la satisfacción; corresponde tanto en la jurisdicción tanto como en la voluntaria; es relativamente abstracta.

Según los autores la acción es un derecho subjetivo que se manifiesta en la audiencia de su titular y la determinación de la satisfacción.

2.2.1.1. Características de la acción

Según lo expuesto por Gonzáles (2014) entre las características tenemos:

- a. Derecho Fundamental;** en la doctrina moderna se la considera a la acción desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material.

- b. Derecho Subjetivo;** porque se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive inmanente en ella, sin condiciones ni restricciones para su ejercicio. Nace con la persona y desaparece con su extinción física.

La acción es el derecho a mérito de solo serlo; es decir, “que un concebido tiene derecho de acción, con prescindencia de su aptitud para ejercitarlo”

- c. Derecho Público;** la acción se dirige al Estado. El Estado se dice que es el sujeto pasivo de la acción, creemos que es muy relativa esa pasividad. Pero existe antes, dentro y después del proceso, como derecho de orden público. Sin duda la acción está dirigida al Estado, en razón de que la tutela jurisdiccional de los derechos materiales vulnerados debe ser tratada dentro de un orden del derecho público.
- d. Derecho Abstracto;** porque para su existencia no exige de un derecho material, es pues, como se dice, un derecho continente que no tiene contenido, como tal basta su ejercicio, sin exigir ni supeditarse a derecho alguno. Esta para quien tenga o no tenga derecho material que tutelar.
- e. Derecho Autónomo;** porque no depende de ningún otro derecho menos del derecho sustantivo civil. Ostenta principios que la sustentan, teorías que la explican, normas que regulan su ejercicio. Puede existir el derecho de acción sin derecho material, a ello obedece que haya pretensiones declaradas infundadas, pero la acción se dio provocando la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.
- f. Derecho Individual;** porque pertenece de manera inminente a cada persona o de manera individual. Nadie puede ejercer el derecho de acción, sino solo individualmente o personalmente.

2.2.1.2. Elementos de la acción

- Podemos decir, siguiendo a Giuseppe Chiovenda Que La Jurisdicción es: “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos”.

- Del mismo modo Couture define “jurisdicción como: “la función pública realizada por órgano competente del Estado, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.
- La jurisdicción como: el deber que tienen el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la ley.

2.2.2. La jurisdicción

El profesor Lama, precisa que la jurisdicción, como se conoce, es la potestad que tiene el juez para impartir justicia, esto es, para resolver los conflictos intersubjetivos de las personas, declarando derechos o despejando las incertidumbres con relevancia jurídica. Esta facultad la tienen todos los órganos jurisdiccionales sin excepción y tienen su sustento en una norma de rango constitucional (Lama More, 2009)

También podemos decir: “Es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto. Agrega que para definir la esencia de la actividad jurisdiccional habrá de tenerse en cuenta que ella es la que cumple siempre la autoridad con motivo de un proceso (y no de un procedimiento), sustituyendo intelectiva (acto de sentencia) y volitivamente (acto de ejecutar la sentencia) la actividad de los particulares, claro está que, desde esta óptica, la ejecución integra el concepto de jurisdicción y que ella, como función exclusiva del Estado” (Alvarado Velloso, 2009)

Se puede actuar diciendo que el estado administra justicia por medio de los órganos judiciales que para el efecto instruye, la esencia de esta actividad la cumple la autoridad a través de un proceso en el cual siempre cumple la autoridad intelectivamente sentenciando y Volitivamente (ejecutando la sentencia)

2.2.2.1. Características de la jurisdicción

Entre las características de la jurisdicción se pueden fijar:

Es la típica forma de la heterocomposición en la solución de los conflictos de intereses

intersubjetivos.

Intervienen las partes contendientes como demandante(s) o demandado(s);

Se inicia la controversia a iniciativa del demandante haciendo valer su derecho de acción e interponiendo demanda con la pretensión pertinente;

El juez es el director del proceso con facultades inquisitivas y las partes con facultades dispositivas.

Concluye el proceso con sentencia que genere la autoridad de la cosa juzgada material;

Se procede con la ejecución de la sentencia dando cumplimiento a las disposiciones que contiene la parte resolutive de la decisión final.

En suma, función jurisdiccional del estado se ejerce a través del poder judicial con la misión de solucionar los conflictos de intereses. Sin embargo, el conflicto del que nos habla el jurista italiano (Carnelutti) será litigioso cuando haya controversia de intereses entre sujetos distintos. (González Linares, 2014)

2.2.2.2.Elementos de la jurisdicción.

Elementos de la jurisdicción o los poderes jurídicos de la jurisdicción que confiere el Estado al juez. Poderes que no pueden ser confundidos con el poder-deber que ejerce el juez, pues estos son los que ostenta o le son inherentes como atributos que la Constitución y las leyes le acuerdan (al juez) para el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. Los poderes a los que se contrae el rubro son:

- a. Notio.** Es el poder jurídico del juez para asumir conocimiento del caso concreto y formar su convicción sobre los hechos y los medios probatorios actuados, que le produzcan invariablemente la verdad como el resultado de su labor jurisdiccional. Es conocer el caso concreto sobre la base del estudio y el análisis jurídico y factico que contiene. Aptitud imprescindible del juez porque debe emitir su sentencia, que genere la culminación del proceso, teniendo perfecta convicción de lo que debe juzgar. En suma, es poder del juez de formar su convicción con el material de conocimiento que le suministran las partes o mediante diligencias.

- b. Vocatio.** Es la potestad que tiene el juez, en el ejercicio de la jurisdicción, para convocar a las partes o llamarlas al proceso, es decir, de ligarlas a la actividad procesal sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias. Facultad de compeler al justiciable para que comparezca ante el Juez. Facultad de emplazar a las partes para que comparezca. Es el poder de citar a las partes y a terceros.
- c. Coertio.** Es el poder jurídico de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso. Poder del Juez para sancionar a quienes incumplan sus disposiciones o mandatos o le falten el respeto.
- d. Iudicium.** Es el poder de dictar sentencia definitiva que defina o decida el conflicto de intereses. Es la potestad judicial más importante que ostenta el juez, toda vez que se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal del juez y de las partes. *Iudicium*, voz latina que expresa la potestad de sentenciar que la ley facultad al juzgador. Se trata de uno de los poderes jurisdiccionales de inherencia al juez. Poder de emitir sentencia firme.
- e. Executio.** Al igual que la *coertio*, la *executio* consiste en el poder jurisdiccional de recurrir a la fuerza; pero la diferencia de aquella es que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva. El derecho material reparado debe realizarse o ejecutarse a través de la sentencia. Por esta razón el Estado hace imperativos los mandatos judiciales.

Institucionalmente, la sentencia reconoce el mandato legal con relación al caso; lo que ella disponga para lo particular se considera tan cierto como lo que la ley dispone para lo general; la verdad de la sentencia es que equivale a la verdad de la ley – *res iudicata pro veritas habetur*-, en consecuencia, la sentencia tiene fuerza de ley en tanto ambas pertenecen al derecho positivo. No olvidemos que la sentencia firme es ley para las partes. Poder del juez de hacer cumplir la sentencia. (González Linares, 2014)

Efectivamente la sentencia pone fin a un litigio y al mismo tiempo impone el deber de cumplimiento es decir de hacer cumplir el petitorio, esta sentencia

puede ser revisada por un ente superior.

2.2.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Para Quiroga (1989) la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye un concepto básico de las garantías constitucionales. Mediante este principio, el cual debemos entenderlo siempre vinculado al de juez natural, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Debemos aclarar que: principio el término Independencia Jurisdiccional puede llevar a considerar que se trata de un derecho de los órganos jurisdiccionales o una prerrogativa del juez establecido en su beneficio, lo cual ha de rechazarse totalmente. La defensa que estos hagan de sus fueros frente a las constitucionalmente prohibidas intromisiones, apuntan a la defensa de los derechos de los usuarios jurisdiccionales. (Barrios Alvarado, 2017)

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

En otro sentido (Hurtado Reyes, 2014) indica que son derechos fundamentales de naturaleza procesal que juegan un papel importante en el proceso y pese a que se trata de dos instituciones diferentes, se encuentran íntimamente relacionadas, pudiendo entenderse que el derecho al debido proceso integra el derecho a la tutela judicial efectiva.

A su turno el tribunal constitucional ha precisado que el debido proceso integre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. “(...) el derecho a la tutela no solo implica el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso sino también el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (STC N° 2104-2002-AA/TC.)

2.2.3. La competencia

En pocas palabras es a) la competencia es la aptitud o capacidad del juez para ejercer

la función jurisdiccional en un determinado caso concreto; b) constituye uno de los presupuestos procesales, esenciales que le dan plena validez al proceso, c) la disimilitud: de la competencia frente a la jurisdicción está básicamente en el caso concreto, en que la competencia es la medida jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción. (Gonzales Linares, 2014)

Asimismo, se explica que la competencia es «la distribución de funciones que excluyen o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas personas determinadas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas personas determinadas que actúan como particulares. (Alvarado Velloso, 2009)

2.2.3.1.Regulación de la competencia

Debemos considerar que, en el Sistema Legal Peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes. En lo que respecta a los Juzgados Especializados de Familia está contemplada en el artículo 53° de la LOPJ.

2.2.3.2.Forma de la determinación de la competencia en el caso propuesto

En relacio a este tema podemos señalar a igual que “(Hinostroza Minguez, 2017) Tiene competencia para conocer del proceso de divorcio por causal específica, el Juez de Familia del lugar del domicilio del demandado o del lugar del último domicilio conyugal, a elección del demandante.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24- inciso 2)-del Código Procesal Civil y 53 – apartado: En materia civil, literal a)- de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La competencia de este caso la tiene el juez de familia pudiendo ser el del domicilio demandado o el último domicilio conyugal esto queda a elección del demandante.

2.2.4. El proceso

Para Monroy citado por (Días, 2009) El proceso judicial “es el conjunto de actos jurídicos, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con relevancia jurídica”.

Para Echandia (2009) “es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión donde cada acto en sí es una unidad”.

Finalmente Alvarez (2008) proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. Desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto”.

2.2.5. Principios procesales del proceso.

2.2.5.1.Principio de legalidad.

Este principio es “una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión del Juez debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de ellos mismos” (Alvarez, 2008).

Con respecto a nuestra Jurisprudencia (Expediente 1070-2007) precisa: “El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley”.

En tal sentido Camargo (1996) indica que: “este principio obliga al Estado y sus órganos a respetar el conjunto de leyes establecido y, en caso de quebrantamiento, verificar y justificar la aplicación de la ley para quien la ha infringido; la garantía de legalidad se manifiesta en la fundamentación y motivación del acto de autoridad a imponer al ciudadano, a riesgo de ser declarado nulo si se sale del marco de la ley”.

2.2.5.2.Principio de inmediación.

La inmediación se da cuando “el Juez quien va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tiene el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso; esta cercanía va proporcionar mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió” (Alvarez, 2008).

Por su parte (Carnelutti, 1973) dice que, “el principio de inmediación se puede

resumir en un lema: abreviar la distancia, y por consiguiente acercar todo lo más posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos”.

2.2.5.3.Principio de concentración

Es entendible que el proceso es desarrollado en el menor tiempo posible, permitiendo la unificación de los actos procesales. “Es un complemento del principio de inmediación que orienta la realización de toda actividad procesal en el menor número de audiencias y tiempo posible, con la finalidad de que el Juez tenga una visión integral que le permita participar de todas las audiencias y adquirir una visión de conjunto del proceso que debe resolver” (Andía, 2016)

2.2.5.4.Principio de celeridad

Este principio es “la expresión concreta de la economía por razón de tiempo, que comprende la urgencia de tutela judicial en plazo razonable lo que implica una economía de tiempo, gastos y esfuerzos” (Cárcamo, 2011).

Según (Monroy, 1999), indica que, “(...) La lucha contra la duración exagerada de los procesos no consiste en concebir que todo vale para obtener el objetivo; su éxito, se entenderá conseguido en la medida en que las partes no soporten una afectación a la gama de derechos que configuran el llamado debido proceso”.

2.2.5.5.Principio de la igualdad de las partes

Según Leibar (1999) en el “Principio de igualdad de las partes: cuya existencia garantizará que todas las partes dispongan de igualdad de medios para la defensa de sus respectivas posiciones; lo que debemos entender en este lugar no es que las partes son iguales pues no lo son (especialmente si consideramos al Estado u otra administración pública en su actuación como parte procesal, también es el caso del Ministerio Público en relación con el acusado en el proceso penal, pero también existen desigualdades por circunstancias de hecho, económicas, culturales, etc.) sino que en virtud de la igualdad quedarán automáticamente proscritas las posibilidades de existencia de privilegios para alguna de ellas”.

2.2.6. El proceso civil

En opinión de (Gómez, 2008) que entendemos por proceso civil un conjunto complejo

de actos del estado, como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general aun caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El proceso civil es el instrumento que va pegado al derecho material con motivo de una determinada relación jurídico-procesal, ya se ha dicho axiomáticamente que el proceso sigue al derecho como la sombra sigue al cuerpo (Calamandrei, 1986)

2.2.6.1.Fines del proceso Civil

De acuerdo al artículo III del título preliminar del código procesal civil, se encuentran tipificado los fines del proceso: “El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Así mismo para constituirse la estructura dialéctica del proceso es indispensable que se emplee algún mecanismo de comunicación entre las partes. Y, “tratándose de una secuencia de actos ordenados orientados a cumplir fines tan importantes como la composición de un conflicto de intereses, la paz social en justicia y la dispensa de tutela jurisdiccional, el legislador que diseñe su estructura deberá buscar que estos actos se realicen de la manera más eficiente posible y, al mismo tiempo, que se facilite la exposición clara de las posturas enfrentadas” (González Poveda, 1990)

2.2.6.2.Principios procesales aplicables al proceso civil

El principio de publicidad

Podemos sostener que “la publicidad del proceso debe contribuir a fortalecer la confianza de la población en la administración de justicia por ello se dice que el principio de publicidad sólo tiene verdadera significación en el caso de una completa oralidad del procedimiento; pues de lo contrario queda incomprensible la actuación procesal a los no iniciados” (Gozaini, 2004)

Su regulación está tipificada en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución donde señala que: “es garantía de la administración de justicia, la publicidad en los procesos, salvo

disposición contraria de la ley; una característica esencial de los procesos es que éstos deben ser públicos, estableciendo como excepción que ellos se desarrollen en forma privada” (Hurtado Reyes, 2014)

El Principio de la Pluralidad de Instancia

Este principio consiste en “la eventualidad que tiene el justiciable de poder contradecir una decisión judicial, ante una autoridad de mayor jerarquía y con facultad de dejar sin efecto lo resultado por el juez anterior, tanto en la forma como en el fondo” (Vescovi, 1988)

Con respecto a su objeto es “que le funcionario jerárquicamente superior, con mayor conocimiento y experiencia resuelva, pueda, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este” (Vescovi, 1988)

Principio de iniciativa de parte y conducta procesal

El principio es el que atribuye a las partes la iniciativa del proceso para el ejercicio o el poder de renunciar a los actos del proceso. “Es decir las partes en el proceso tienen el poder de disposición del proceso, con la única salvedad que no pueden afectar normas de orden público”.

En consecuencia llámese principio dispositivo a aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez (Palacio, 2003)

Principio de inmediación

Dicho principio no sólo busca la participación activa del juez en el proceso, sino “que le exige un contacto pleno con él, de ahí que se requiere que el juez entre en contacto, esté cerca de las partes para escuchar su posición, sus intereses e investigar de manera directa cómo realmente sucedieron los hechos, esta cercanía con las partes, los medios de prueba y su actuación lo conducen a generar una mayor convicción para el momento de emitir sentencia” (Hurtado Reyes, 2014)

La magistrada Ledesma (2015) explica sobre que pretende tal principio «Su

fundamento radica en que el juez alcanzará una comprensión mejor, una visión más nítida de la credibilidad de las partes, los testigos, los peritos, y sobre todo una apreciación más exacta si ve y oye directamente a estas personas, que si las recoge de la actuación de un juez comisionado»

Principio de concentración

El principio de concentración “adquiere mayor importancia en el proceso oral, sobre todo teniendo en cuenta el postulado o regla de la unidad de la audiencia, donde todo acto con consecuencias procesales trascendentes, desde el punto de vista de la sentencia, debe resultar de la misma audiencia” (Gonzales Linares, 2014)

2.2.7. El Proceso de Conocimiento

El proceso de conocimiento “se entiende como la actividad desarrollada por las partes y el juez durante el transcurso del proceso, con el propósito de establecer cuál de las partes contendientes ha aportado y acreditado la verdad de los hechos afirmados y, de esta manera poder aplicar el derecho que corresponde; en este sentido, se advierte que el juzgador debe reconstruir la verdad histórica a través de los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes” (Gonzales Linares, 2014)

Águila (2010) sostiene que “el Proceso de conocimiento es un proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada”

Según Hernández y Vásquez (2013), señalan: Se define el proceso de conocimiento como aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y eventualmente discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes.

El proceso de cognición como lo señala Liebman (1980), Es. el órgano jurisdiccional está llamado a juzgar, esto es, a ejercitar la actividad más característica de su función, la de declarar entre dos contendientes con la solemnidad y con los efectos de la

sentencia quien tiene la razón y quien no la tiene. (p. 121).

El proceso de conocimiento o de cognición es un proceso donde las etapas procesales son latas; su finalidad es que el Juzgador estudie bien la controversia, con las pruebas actuadas, los puntos controvertidos y el saneamiento del proceso.

2.2.7.1.El divorcio en el proceso de conocimiento

La profesora Cabello (1999) investigó sobre el divorcio en nuestro país y manifiesta: Nuestro Código Civil, mantiene la línea divorcista del Código precedente, no introduce modificaciones sustanciales, algunos aspectos se han flexibilizado con las modificaciones realizadas por la comisión revisora encargada de aprobar el Proyecto del Código. Situación distinta es la planteada por las normas de derecho Internacional Privado sobre divorcio. Respecto a la receptividad de la institución por nuestro sistema jurídico, hemos de mencionar que el CPC., ha introducido modificaciones en el procedimiento, que favorecen las acciones convencionales, las que actualmente son más expeditivas. Por el contrario, las de causal específica se encuentran sujetas al proceso de conocimiento, el más lato del sistema procesal, en comparación con el anterior régimen que establecía las reglas del juicio de menor cuantía para su trámite.

Pareciera, por los cambios operados, que el sistema procura favorecer los casos de disolución del matrimonio a través de la vía convencional, dificultándose a un más el tradicional camino del divorcio sanción, consagrado desde antaño por la legislación nacional. La primera de estas es directa, mediante una demanda de divorcio absoluto, para lo cual debe invocarse cualquiera de las diez causales previstas en el art. 333° del Código Civil. Asimismo, ocurre una marcada diferencia entre los procesos por separación de cuerpos convencional y divorcio ulterior, de los de separación de cuerpo y divorcio por causal. Los primeros se tramitan en la vía sumarísima, mientras que los segundos están sujetos a los trámites del proceso de conocimiento (art. 546° inc. 2°, art. 480 ° y siguiente del C.P.C.).

2.2.8. La audiencia

Según (Monroy, 2010) «Tiene por objeto la obtención de una declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el órgano jurisdiccional, luego de

revisado lo actuado en la etapa postulatoria, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida o, alternativamente, precisa el defecto procesal identificado, concediéndole un plazo al interesado para que sanee la relación. Lo trascendente de este instituto es que una vez confirmada la declaración de saneamiento procesal, desaparece del proceso toda discusión sobre el tema, quedando sólo la discusión sobre el fondo»

Por otro lado el mismo (Monroy, 2010) indica que «Una de las audiencias más importantes del proceso ocurre cuando luego de contestada la demanda y saneado el proceso, el juez convoca a las partes y a sus asesores a fin de que lo ayuden a establecer los puntos controvertidos. El trabajo conjunto tiene sentido porque bien pueden ser menos de los que se propusieron cuando se demandó o cuando se contestó, sea porque las partes asintieron algunos, sea porque otros son puramente de derecho o sea porque a criterio del juez los hechos por dilucidar no son relevantes para decidir la controversia. En cualquier caso, una vez establecidos los puntos controvertidos, el juez decide cuáles de los medios probatorios ofrecidos son admitidos, y es respecto de ellos que se llevará adelante una audiencia, llamada de pruebas»

2.2.9. Los puntos controvertidos

Ledesma, (2015) los define como (...) “aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; la fijación de puntos controvertidos regulada en Código Procesal Civil peruano sí consiste en la determinación de los hechos sobre los que aún pesa controversia, de modo que debe producirse respecto de ellos la actuación probatoria y deberá el juez pronunciarse sobre ellos en la sentencia.”

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- Determinar si la demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo con la demandada.
- Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un período a 02 años porque no tienen hijos menores de edad.

- Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación y si corresponde fija una indemnización a su favor.

2.2.10. Los sujetos del proceso

2.2.10.1. Del demandante.

En palabras de Arévalo (2005) es quien formula la demanda de manera personal o por conducta de un representante.

2.2.10.2. Del demandado.

A decir de (Arévalo, 2006) quien indica que “la figura del demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o contra”

2.2.11. La demanda

Consideremos que Echandía nos da una definición descriptiva que la considera como “un acto de declaración de voluntad, introductiva y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un juicio, en un caso determinado” (Devis Echandia, 2009).

(Neves, 2003), considera que “la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia, se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales”.

2.2.11.1. Contestación de la demanda.

Podemos anotar que es “un acto procesal sumamente importante del demandado; en consecuencia, cual sea la clase o tipo de proceso, la contestación conlleva una trascendental y virtual aportación al esclarecimiento de la verdad ante las afirmaciones de los hechos que contiene la pretensión del demandante, de esta manera la contestación determina definitivamente los hechos afirmados y contradichos en la etapa de postulación del proceso y, sobre los cuales deberán recaer la carga de la

prueba” (Gonzales Linares, 2014)

2.2.12. Los medios probatorios

También se llama prueba a “los medios que sirven para dar el conocimiento de un hecho y, por eso, para proporcionar' la demostración y para formar la convicción de la verdad del hecho mismo, que se llama instrucción probatoria a la fase del proceso dirigida a formar y recoger las pruebas necesarias a dicho objeto” (Gonzales Linares, 2014)

En consecuencia, tomada la prueba en su sentido procesal es un medio de verificación de las afirmaciones y negaciones que tienen operatividad a lo largo del proceso, por parte de los justiciables, así mismo la prueba, para algunos (De Santo, 1992) es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos y autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial.

2.2.12.1. La prueba en proceso de divorcio por causal

Según Placido (2008) dada la peculiar naturaleza de los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal, la prueba fundamental a producirse es la de que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales. “La prueba de hechos concretos encuadrados en la enumeración legal no resulta enervada por la del concepto de que el imputado goza en las relaciones sociales o en el desempeño de su trabajo o de cargos públicos, pues es común que en la vida de relación tanto el hombre como la mujer actúen en forma distinta de la que caracteriza su desempeño en la actividad del hogar”.

2.2.12.2. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) precisa que “el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en

atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”.

2.2.12.3. La carga de la prueba

Rodríguez (1995) expone que la carga, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: “el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”.

2.2.12.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011). Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Precisa que un

dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso. En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, “es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

2.2.12.5. Los medios probatorios en el proceso judicial en estudio judicial

A. Documentos

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencial (Sagástegui, 2003).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Los documentos actuados en el proceso de divorcio por la causa de separación de hecho fueron:

De la parte demandante:

- 1) Partida de matrimonio.
- 2) Partidas de nacimiento.
- 3) Boletas de pago

2.2.13. La sentencia

La sentencia es el acto procesal a cargo del juez competente para hacerlo es un acto procesal decisorio con el que el juez toma decisión respecto al conflicto que llevó a las partes al proceso, la decisión resuelve de forma motivada, lógica y congruente las pretensiones postuladas por las partes, es decir que para sentenciar, el juez debe tomar en cuenta las pretensiones postuladas, los hechos afirmados o negados, las pruebas en las que se sustentan y el derecho que sirve para resolver el conflicto (Hurtado Reyes, 2014)

La sentencia es la decisión de mayor importancia en el proceso judicial (Schmitt, 2012) (el acto procesal de mayor trascendencia e importancia en el proceso), ello si la comparamos con las decisiones de mero trámite (decretos o decisiones de mera providencia) o con las decisiones interlocutorias (llamadas por nuestra legislación procesal como autos).

2.2.13.1. Estructura de la sentencia

Podemos señalar a este respecto de la estructura que “la sentencia debe mantener en su elaboración — como acto jurisdiccional de mayor trascendencia dentro de proceso— las siguientes partes: expositiva, considerativa y resolutive o fallo, cada una de parte redactada separadamente, sin que ello signifique que no guarde unidad y congruencia como acto jurídico procesal de decisión del juzgador, bajo la información del principio de congruencia (entre sus partes)” (Gonzales Linares, 2014)

- a. Expositiva.** Consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso, es decir, es la exposición recapitulada de lo que contiene el proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión o pretensiones controvertidas.

contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

- b. Considerativa.** Es aquí donde el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación al caso concreto (Gonzales Linares, 2014)

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

- c. Resolutiva.** El fallo, es la conclusión de las premisas justificativas, es el colofón de la decisión, es la parte resolutive de la sentencia, en él se expresa el sentido de la decisión, fundada e infundada o improcedente la pretensión postulada con la demanda o con la reconvención, se resuelven también en el fallo las cuestiones probatorias, entre otros aspectos, que son resolutivos del conflicto (Hurtado Reyes, 2014)

2.2.13.2. La motivación de la sentencia

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un

conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

2.2.13.3. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.13.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde.

El punto de vista de Igartúa (2009).

- a. **La motivación debe ser expresa.** Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.
- b. **La motivación debe ser clara.** Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.
- c. **La motivación debe respetar las máximas de experiencia.** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores

a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.14. Los Medios Impugnatorios

Los medios de impugnación son (...) “los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control” (Micheli, 1970)

“Las impugnaciones son los remedios y los recursos que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez (personal) o un juez superior (colegiado) se procure un nuevo examen de la resolución (auto o sentencia) que procure sea inmune de defecto o error. En consecuencia existe la posibilidad de obtener una resolución con mejor análisis razonado y valoración de lo que existe en el proceso” (González, 2014)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del Código Procesal Civil, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (Hurtado, 2014)

2.2.14.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se asientan con plena solidez procesal bajo los fundamentos, que los debemos esgrimir” según (González, 2014) estos fundamentos firmemente se asientan, en:

- a. **La seguridad jurídica**, que tiene como objetivos agotar todos los medios para lograr sentencias que guarden estrecha congruidad con la realidad y las exigencias de la justicia; asimismo, radica en los principios de la economía y celeridad procesales, que orientan a la más pronta finalización de los procesos judiciales, pues la demora que lleva implícita el costo, contradicen también la seguridad jurídica.

- b. **La equidad**, sin embargo, para todo ello, “es menester tener en cuenta que se debe encaminar hacia un equilibrio sobre la base de la equidad donde la seguridad jurídica juegue el rol razonable en la concesión de los recursos, esto es, teniendo en cuenta que la equidad no debe dejar de ser constitutiva óptica de justicia, esto es, si se quiere poder alcanzar a una decisión que sea justa, sin embargo, la aspiración es alcanzar una justicia libre de toda injerencia extra proceso”.

- c. **La vía del reexamen**, otro fundamento “lo encontramos en la razón de ser de los recursos como medios de impugnación, que reside en la falibilidad del juicio humano, en tal sentido se tiene que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecúen, en la mayor medida posible a las exigencias de la justicia, lo cual no significa propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos que conspira contra la misma exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere».

2.2.14.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Montero Aroca citado por (González, 2014), que los medios impugnatorio son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma su anulación. “De los cuales, de manera general, nuestra legislación procesal civil regula dos clases de medios de impugnación: Remedios y recursos”.

Los remedios “pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios (tacha y nulidad) sólo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal

Civil y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (art. 356, primer párrafo, del C.P.C)” (Castillo & Sanchez, 2014)

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado (art. 356, último párrafo, del C.P.C.) (Castillo & Sanchez, 2014)

A. El recurso de reposición

A decir (Ramos, 1992) el recurso de reposición “Es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal; mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación”.

También procede con el objeto de que, el juez o la sala que haya dictado la revoque. “De lo que inferimos que la reposición procede solo respecto de las providencias o resoluciones simples que se dictan sin sustanciación previa, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución, de tal manera el recurso es procedente en cualquier instancia” (González, 2014)

B. El recurso de apelación

Para (Ramos, 1992) el recurso de apelación “... Es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...)”.

Por su parte (González, 2014) indica que el recurso de apelación es el más importante de los medio ordinario de impugnación. “Como medio de impugnación, se advierten que se constituye en un verdadero recurso, toda vez que se trata de fiscalizar la actividad de un órgano jurisdiccional por otro de grado superior, pues, mediante la apelación la resolución judicial que causa agravio se somete a un nuevo examen, por un órgano colegiado o por el juez de primera instancia que oficia de segunda instancia, el asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución, en ella dictada le causa un agravio o perjuicio (gravamen) por no haber

estimado en absoluto o en parte las pretensiones que en tal instancia hubiese formulado”.

C. El recurso de casación

La casación “es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados” (Gomez, 1992)

“El recurso extraordinario de casación, no es sino un medio de impugnación determinadas resoluciones (autos que declaren sobre el fondo la cuestión litigiosa y pongan fin al proceso y las sentencias emitidas por las salas civiles) con el propósito de que la Corte Suprema verifique (González, 2014)

Para (Ramírez, 1993) la casación “Es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in proce tiendo)”.

D. El recurso de queja

“La queja como medio de impugnación no participa de las mismas características de los otros medios como la apelación o la casación, pese a que en realidad el término impugnación es muy genérico ya que implica la calificación de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos; en efecto, impugnar no significa otra cosa latinamente que contrastar, atacar, y por consiguiente la impugnación no tiene en sí y por sí tipicidad alguna” (González, 2014)

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. El matrimonio

2.3.1.1. Definiciones

A su turno Bautista y Herrero (2013), sostienen: El matrimonio tiene dos acepciones: a) como acto jurídico, es voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante funcionario que el estado designa para realizarlo; b) como estado matrimonial, situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Para (Gallegos & Jara, 2009) es un instituto jurídico; pero acaso de mayor importancia que todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho.

2.3.1.2. Regulación

De acuerdo a la norma, el matrimonio se encuentra prescrito en el art. 234° del Código Civil, su finalidad es que hombre y mujer hagan vida en común.

2.3.1.3. Deberes y derechos que surgen del matrimonio

Nuestra legislación los enumera en los artículos 287° al 294° del Código Civil.

- Deber de fidelidad y asistencia: Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.
- Deber de cohabitación: Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.
- Deber de fidelidad. El Código Civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la

obligación de no faltar, ofender, deshonrar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral. (Código Civil comentado, S.F., p. 211) La finalidad está constituida como el deber que tienen ambos cónyuges por la relación marital y el acto que realizaron en el compromiso nupcial.

- Deber de asistencia recíproca. Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Mientras el matrimonio se mantiene, los cónyuges se deben respeto mutuo. (Cas. N° 93-96-Cono Norte-Lima) El deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida.

2.3.2. El régimen patrimonial.

Como sabemos el régimen de sociedad de gananciales contempla bienes propios y los bienes sociales de cada cónyuge. “Los bienes propios son aquellos que cada esposo tenía en antes de casarse, así como los adquiridos durante el matrimonio a título gratuito (herencias, legados y donaciones), y respecto de los cuales los cónyuges tienen libertad de administración y disposición. En contraste, los bienes sociales son los adquiridos por cualquiera de los esposos a título oneroso, y lo son también los frutos y productos de los bienes propios. La naturaleza jurídica del patrimonio social es la de un patrimonio autónomo indivisible cuya titularidad le corresponde a la sociedad conyugal” (Fernández Revoredo, 2013)

2.3.3. Régimen de la Sociedad de gananciales

2.3.3.1. Definición

La sociedad de gananciales es una comunidad de bienes aplicable al matrimonio compuesta por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a ambos la del patrimonio social con base en el interés familiar. Con la disolución del matrimonio la comunidad se liquida adjudicando a cada cónyuge, en partes iguales y a título de gananciales, los bienes que quedasen luego de pagadas

cargas y deudas (Varsi Rospigliosi, 2012)

Varsi (2012) sostiene que es un régimen legal supletorio y opera a falta de voluntad por decidir otro. Es decir, la ley lo impone en razón ya que no puede existir un matrimonio sin régimen de bienes.

En este régimen ambos cónyuges administran el destino o finalidad de los bienes, se sustenta en la cogestión, coadministración y coparticipación adscribiéndose al principio de actuación conjunta o de gestión conjunta referido tanto a las facultades de administración como de disposición (Varsi Rospigliosi, 2012).

En el ordenamiento jurídico peruano la sociedad de gananciales opera en la comunidad de bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio así como sobre las rentas y frutos de los bienes personales, jurisdiccionalmente por ellos se dice que: “La sociedad de gananciales está compuesta de bienes propios y sociales, siendo estos últimos todos aquellos objetos corporales o incorporales que se adquieren durante el matrimonio a título oneroso y aún después de la disolución por causa o título anterior a la misma” (Cas. N° 1895-98-Cajamarca)

2.3.3.2. Características

En nuestro país el régimen de sociedad de gananciales goza de distintas características.

- **Sociedad sin personería jurídica propia.** Como podemos ver esta no cuenta con una propia personería jurídica es decir no es un sujeto autónomo de otros miembros que la integran. Por ellos (Espinoza Espinoza, 2011) dice que la sociedad conyugal, así como la unión de hecho, son otros centros a los cuales se les imputa derechos y deberes.
- **Régimen mixto.** No es puro de comunidad de bienes es decir acá podemos encontrar bienes privados y sociales donde el titular es la sociedad conyugal. “Asimismo, existen deudas u obligaciones privaciones a cargo de cada uno de los cónyuges, y deudas u obligaciones a cargo de la sociedad conyugal o de los cónyuges en conjunto. Para (Valverde, 1942) la sociedad gananciales es un régimen mixto intermedio de comunidad de gananciales de que solo trasciende

en algunos bienes, no todos, evitando caer en la universalidad que suprime los bienes propios”.

- **Comunidad de bienes.** Dentro de este régimen tenemos a la comunidad de bienes germana, nada propiedad en mano común. “Esta institución parte de una concepción vista o comunitaria: No es el derecho del individuo lo predominante sino el derecho del grupo. Bajo este régimen, la comunidad se considera como una si permanente, estable y ventajosa para realizar determinadas funciones económicas. (Arata, 1998). Esta comunidad de bienes recae sobre un patrimonio y le corresponde un conjunto de derechos y obligaciones. Rige para el activo y el pasivo. No hay propiedad por cuotas sino solo un derecho de liquidación final”.

2.3.4. Decaimiento y disolución del vínculo

A. Decaimiento

El decaimiento de la relación conyugal está representado en nuestro medio “por la institución de la separación de cuerpos que debilita el vínculo conyugal, manteniéndola vigente, mientras que la disolución del vínculo conyugal esta presentada por el divorcio” (Varsi Rospigliosi , 2012)

La separación personal, “que no disuelve el vínculo matrimonial, y el divorcio vincular constituyen situaciones que la ley prevé frente al conflicto matrimonial. La separación personal se limita a autorizar a los cónyuges a vivir separados sin que ninguno de ellos readquiera la aptitud nupcial, en tanto que tras el divorcio vincular los cónyuges pueden volver a contraer nuevo matrimonio” (Placido Vilcachahua, 2008)

En el Derecho comparado, “en la actualidad, es mayoritaria la tendencia a legislar autónomamente la separación de cuerpos y el divorcio, y, simultáneamente, prever la conversión de la separación personal en divorcio vincular. La separación, institución heredada del Derecho canónico medieval como remedio a los matrimonios rotos sin llegar a la disolución del vínculo, se ha mantenido en los diversos códigos por el prestigio que ejerció el Código Civil francés que ha influido en todos ellos, y por la necesidad de conceder una solución para los matrimonios en dificultades cuando los

esposos tienen escrúpulos de conciencia para acudir al divorcio” (Placido Vilcachahua, 2008)

B. Disolución del Vínculo

Por naturaleza institucional, rígida e indisoluble, el matrimonio amerita que la ley contemple casos de terminación excepcionales, decretados previa probanza por el juez, quien como funcionario del estado asume una función decisiva en la continuidad matrimonial. Sobre esta función, y el rol estatal tutivo en el matrimonio. Su naturaleza jurídica se enmarca a que es un acto jurídico familiar que extingue la relación conyugal.

2.3.5. El divorcio

El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la Ley, poniéndose fin a los deberes de conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial (Varsi Rospigliosi, 2007)

(Torres Maldonado, 2016) Por otro lado, el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico o por común acuerdo. El divorcio para que surta efectos tiene que ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges. Podemos decir, entonces, que el divorcio es la disolución legal y judicial del matrimonio con carácter definitivo.

2.3.5.1. Naturaleza Jurídica

Es un acto jurídico familiar que extingue la relación conyugal.

La causal de divorcio involucra un hecho ilícito en tanto importa la violación de los deberes emergentes del matrimonio. (Varsi Rospigliosi, 2012)

2.3.5.2. Características del divorcio

(Varsi Rospigliosi, 2012) El divorcio como institución de derecho de familia tiene las siguientes características:

- Es una institución que no es promovida por el ordenamiento jurídico peruano, tomando en cuenta el principio de promoción y conservación del acto matrimonial. Así pues, se establecen causales cerradas y taxativas en virtud de las cuales se pueda acceder a esta institución familiar.
- Implica la disolución jurídica definitiva del vínculo conyugal.
- Extingue estado de familia conyugal.
- Genera un nuevo estado de familia: divorciado(a)
- Extingue la sociedad de gananciales
- Cuando no hay acuerdo de voluntades debe establecerse una causal. Cuando hay acuerdo de voluntades la disolución del vínculo conyugal se obtiene de manera indirecta, luego de un periodo de separación de cuerpos.
- Respecto de la filiación genera el desdoblamiento de los elementos de la patria potestad como la tenencia y el régimen de visita

2.3.5.3.Efectos del divorcio

La sentencia de divorcio ocasiona (...) “la disolución sociedad conyugal, lo cual trae a su vez la liquidación de ella, en la que les será adjudicada su cuota de gananciales a uno de los cónyuges, y con esto precluye todo derecho de carácter económico con relación a los bienes matrimoniales. Disuelto el matrimonio, los cónyuges dejan de ser tales pierden todo vínculo familiar entre sí, lo cual trae como consecuencia la pérdida de toda vocación hereditaria” (Suarez Franco, 2001)

2.3.5.4.Clases de divorcio

Como sabe tradicionalmente, ha prevalecido el modelo de sanciones; sin embargo, gradualmente se ha intentado equilibrar el equilibrio incluyendo razones no relacionadas con la culpa, sino considerando las circunstancias objetivas que llevaron a la ruptura del matrimonio (Fernández Revoredo, 2013).

Según el ordenamiento jurídico peruano, existen dos clases

a. Divorcio remedio.

Así lo explican (Bossert, 2001):

“Podemos decir que la diferencia sustancial entre la concepción del divorcio sanción y del divorcio remedio, reside en que la primera considera que la causa del conflicto conyugal es la causa del divorcio, mientras la segunda entiende que el conflicto es, él mismo, la causa del divorcio, sin que interesen las causas de ese conflicto. En otras palabras, la concepción del divorcio sanción, responde a la pregunta: ¿cuál es la causa del conflicto conyugal?; mientras que la concepción del divorcio remedio, responde a esta otra: ¿debe ser el conflicto conyugal causa de divorcio?”

a. Divorcio sanción.

Es aquel que considera sólo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros (Andía Flores, 2016)

Al divorcio sancionador se le denomina también subjetivo o de culpa de uno de los cónyuges. En tanto, el divorcio remedio o de causales objetivas, se sustenta en la ruptura de la vida matrimonial, que se verifica a través del acuerdo de los cónyuges para su conclusión, o por cese efectivo de la convivencia durante un lapso de tiempo, o por una causal genérica que impida la convivencia, a la que se le denomina divorcio quiebre (Cabello Matamala, 2001)

2.3.5.5.Las causales del divorcio

En nuestro sistema normativo encontramos que el artículo 333 del código Civil regula las causales de separación de cuerpos, las cuales también son aplicables al divorcio, entendiéndose que dicha regulación es taxativa.

2.3.6. La separación de hecho

2.3.6.1. Definición

Esta causal es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido. Se presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio-remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país. Ponen fin a matrimonios ficticios (Varsi Rospigliosi, 2012).

Una vez ocurrida “la separación de hecho, los cónyuges, sin necesidad de expresar motivos, únicamente la solicitarían pues tal separación es la más clara y contundente demostración de falta de voluntad para hacer vida en común, deviniendo en inútil en algunos casos e inconveniente en la vigencia del lazo conyugal” (Varsi Rospigliosi, 2004)

En otro sentido (Varsi Rospigliosi, 2012) indica que: “Una vez ocurrida, cualquiera de los cónyuges, sin necesidad de expresar olvido alguno, sino únicamente la probanza del paso del tiempo ininterrumpido solicitará la separación de hecho en demostración que el paso del tiempo es la más clara y contundente demostración de falta de voluntad para hacer vida en común. Cuando hay una separación de hecho, se puede decir que el matrimonio existe solo en términos jurídicos, pero dejó de existir en el plano de los hechos, es solo una reminiscencia”.

La separación de hecho describe una situación fáctica en la que “los cónyuges ya no hacen vida en común. Cuando ello ocurre por cuatro o dos años, según tenga o no hijos menores de edad (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil), cualquiera de los cónyuges puede invocar esa situación como causal, exclusivamente en sede judicial, para obtener la separación de cuerpos o el divorcio, según como sea demandado”. (Fernández Revoredo, 2013).

2.3.6.2. La naturaleza jurídica de la separación de hecho

Respecto de la naturaleza de la causal de separación “esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de, inocente más perjudicado; por lo tanto, a través

de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia” (Canales Torres, 2017).

«Respecto a la causal *in iudicando*, se advierte que “la inclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en este sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados” (Casación N° 2178-2005-Lima)

Dentro de los sistemas legales sobre divorcio “el sistema tradicional de causas subjetivas que implican culpabilidad de uno de los cónyuges o incluso de ambos, contempla la existencia de causas legales basadas en tal culpabilidad y la imposibilidad de fundamentar la demanda en el hecho propio. El divorcio comporta una sanción para el culpable de la configuración de la causa legal, sanción que repercute en los efectos personales y patrimoniales del divorcio, que son diferentes para el inocente y para el culpable. Este es el sistema del divorcio –sanción o sistema subjetivo” (Placido Vilcachagua A. , 2008)

En tal sentido, “el determinar a un cónyuge inocente corresponde a un criterio de justicia con el fin de no desamparar a aquel cónyuge que se perjudica considerablemente con la ruptura de la convivencia y consiguiente disolución del vínculo conyugal, estableciendo medidas para su tutela protección y estabilidad, las cuales no debe ser exclusivas del sistema subjetivo de causales inculpatorias y atenúan la objetividad de las causales pertenecientes al sistema de divorcio-remedio. Por lo tanto, es válido jurídicamente, de ser el caso, aplicar medidas tuitivas este cónyuge inocente y más perjudicado a pesar de haberse invocado la causal separación de hecho. Tal criterio es acorde con la función tutelar que siempre debe estar presente en el ordenamiento jurídico” (Canales Torres, 2010)

2.3.6.3. Los elementos configurativos de la separación de hecho

Para la configuración de la separación de hecho, hay que partir del estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes. Así pues, para la configuración de esta causal, se requiere del análisis de los siguientes elementos:

Los elementos constitutivos de la separación de hecho son:

a. Elemento objetivo

Este elemento consiste en el cese de la convivencia en forma efectiva, permanente y definitiva donde su evidencia es el apartamiento de los cónyuges en forma expresa o tácita de ambas partes.

Se alega que la separación de hecho se podría configurar, con prescindencia de la probanza de la existencia del domicilio conyugal, en el eventual aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no habían constituido casa conyugal, porque si habían vivido separados por razones económicas, estudios, viaje u otras circunstancias similares (Plácido Vilcachagua A. , 2001)

Según la jurisprudencia la separación de hecho, es la falta de convivencia y la interrupción de la vida en común y se produce por voluntad de uno o de ambos (Cas. N° 784-2005).

Implica (i) ausentarse del hogar conyugal “sin autorización judicial, con voluntad del cónyuge que se retira (unilateral) o de una decisión conjunta (bilateral), cuando ambos cónyuges quiebran la convivencia de facto, o; (ii) vivir en una misma casa sin convivir como pareja, incumpliendo el deber de cohabitación o de vida en común” (Varsi Rospigliosi, 2012).

b. Elemento subjetivo

Falta de intención de normalizar la vida conyugal finiquitando la convivencia por más que algún deber se cumpla. La separación se supone que se ha producido

por razones no constitutivas de estados de necesidad o fuerza mayor. (Cas. N° 157-2004, Cono Norte)

Consiste en “la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga. La causal entonces se configurará incluso cuando hay acuerdo entre los cónyuges respecto de la separación de hecho” (Canales Torres, 2017).

En otro sentido las Casación N° 157-2004-Cono Norte indica que. “En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor”.

c. **Elemento temporal**

Es el plazo mínimo legal de un transcurso ininterrumpido que permita ver el carácter permanente de la falta de convivencia. “En nuestra legislación, el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o estos han cumplido la mayoría; y, será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad” (Canales Torres, 2017)

Este elemento está dividido en dos aspectos:

- **Falta de convivencia.** - Se exige un periodo de alejamiento. Es el transcurrido en el que los cónyuges no hacen vida en común. “Tiempo en el que no existe convivencia. Con base en la corriente de protección de la familia y de los hijos se ha considerado dos tipos de plazos: Cuando hay hijos menores de edad, el plazo es de cuatro (4) años o cuando no hay o existiendo son mayores de edad, el plazo es de dos (2) años”.
- **Plazo ininterrumpido.** - debe cumplir un plazo que no puede ser paralizado o suspendido por actos de convivencia ni esporádicos, ni ocasionales.

2.3.6.4. Requisito especial para invocar la causal de separación de hecho

El artículo 345-A. Dispone que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante, deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. (Placido Vilcachahua, 2008) Esta norma le impone una restricción a aquel obligado que pretenda incoar la demanda.

Sobre este punto, “corresponde discernir si uno de los cónyuges se alejó del domicilio conyugal y, por consiguiente, quedó en él; y, quien motivó la separación de hecho. Esto resulta procedente desde que en el segundo párrafo del artículo 291 del Código Civil se dispone que cese la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella” (Placido Vilcachahua, 2008)

En consecuencia, deberá el requisito de admisibilidad de la demanda será: “a) el cónyuge que se alejó del domicilio sin justa causa; b) el cónyuge que, mediando justificación, no cumple con la obligación alimentaria; y, c) el cónyuge que se quedó en domicilio conyugal por haber provocado el alejamiento del otro” (Placido Vilcachahua, 2008).

Solo el cónyuge que se quedó en el domicilio sin haber dado motivo para el alejamiento del otro, es el único exento del cumplimiento de este requisito especial de admisibilidad, porque una disposición legal expresamente dispone a su favor la cesación de la obligación alimentaria respecto del consorte que se fue y rehúsa volver al domicilio conyugal.

Asimismo, no le corresponde cumplir con este requisito de admisibilidad al demandante que acredite la falta de estado de necesidad del cónyuge, siempre que no tengan hijos menores de edad. Ello teniendo en cuenta que el estado de necesidad del alimentista es, junto con la posibilidad económica del alimentante, presupuesto de la vigencia y exigibilidad de la obligación alimentaria. (Canales Torres, 2017)

Finalmente, la Casación N° 2548-2003-Lima indica. «Que, el requisito esencial para invocar el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, como causal de separación de

cuerpos, es la demostración de la separación de hecho de los cónyuges, no estableciéndose para ello un medio probatorio determinado en-cerrado dentro de una formalidad establecida, siendo susceptible de ser valorado y admitido como medio de prueba de lo solicitado, todo documento público o privado que evidencie la certeza de los hechos».

2.3.6.5.Efectos de la causal de separación de hecho

Coutino (2011), sostiene que la separación de cuerpos produce los siguientes efectos jurídicos respecto a los cónyuges:

- a. Suspensión de los deberes de lecho y habitación: “señala que la separación judicial suspende los deberes de lecho y habitación, lo que significa que cada cónyuge queda en libertad para poder elegir su propio domicilio, para lo que deberá solicitar autorización respectiva. Se advierte que el vínculo matrimonial queda subsistente, por tanto, los cónyuges separados deben conservar el deber de fidelidad, aunque no podrán tener relación marital”.
- b. Fenecimiento de la sociedad de gananciales: La separación de cuerpos; se origina automáticamente y de pleno derecho el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Todo lo que supone la liquidación de dicha sociedad.
- c. Derecho alimentario de los cónyuges: Gallegos (2008), refiere que “la Ley dispone que el Juez señalara en la sentencia la pensión alimenticia que el marido debe pasar a la mujer o viceversa según sus capacidades y necesidades. También se establece que aquel fija los alimentos de la mujer del marido, observando en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges hayan acordado”.
- d. Pérdida de derechos hereditarios: El mismo Coutino (2011), señala que “el cónyuge separado por culpa suya, pierde los derechos hereditarios que le corresponden. Esta ópera de carácter punitivo, no alcanza al cónyuge inocente sino tan solo al culpable. Si prospera la acción, el efecto opera de pleno derecho para el culpable, pero si no insta, el ofendido puede desheredarlo”.

2.3.6.6. La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

La Casación N° 4664-2010-Puno, al respecto de la Separación de Hecho, “como causal de divorcio y separación de cuerpos deja sentado un precedente vinculante que busca uniformizar los criterios para el otorgamiento de la indemnización al cónyuge perjudicado o afectado por la separación de hecho, ya sea a partir del pago de una suma de dinero o a partir de la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal”.

Según este Tercer Pleno Casatorio Civil en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho (artículos 333 inciso 12, 345-A y 349 del CC), “deja las pautas establecidas para una interpretación vinculante que los jueces de todas las instancias están obligados a observar, uniformizando las decisiones que en el futuro adopten los órganos jurisdiccionales respecto a los procesos de separación o divorcio por la causal de separación de hecho, según lo dispuesto por los del Código Civil” (Varsi Rospigliosi, 2012).

Según la Casación N° 2821-2003-Huaura sostiene que “es evidente que el divorcio por dicha causal tiene por finalidad solucionar un problema real que, a diferencia del resto de las causales que pueden conllevar a la ruptura del vínculo matrimonial -salvo la del inciso 11 del artículo 333° del citado código sustantivo- no se orienta a determinar la culpa de uno de los cónyuges para que se declare el divorcio”.

(Aguilar LLanos, y otros, 2017) Refiere que se clarifican las concepciones normativas y jurisprudenciales en torno a la naturaleza jurídica, los elementos y los requisitos de esta causal objetiva del divorcio-remedio y asimismo, el Pleno Casatorio supone un gran avance en aquello que se denomina responsabilidad civil familiar, con la dación de pautas y lineamientos que se establecen para tener en cuenta al determinar la existencia o no de un cónyuge perjudicado con la separación de hecho o con la ruptura del vínculo conyugal, así como también, en la aplicación de la tutela que el ordenamiento jurídico establece para dicho cónyuge a partir de la indemnización legal, ya sea en suma de dinero o en virtud de la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, a otorgarse a este cónyuge y los daños susceptibles de ser indemnizados a partir de estos mecanismos legales”.

2.4.Marco conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Carga de la prueba Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesa la quién a firma o señala (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, y a que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales a instancia de parte interesada o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. (Cabanellas, 2006).

Jurisprudencia. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una Nación establece en los asuntos que conoce. (Cabanellas, 2006).

Parámetro. (Depara-y-´metro). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Diccionario de la lengua española DRAE).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f.)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. (Dellat. variabilis). Que varía o puede variar, inestable, inconstante y mudable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. Magnitud cuyos valores están determinados por las leyes de probabilidad, como los puntos resultantes de la tirada de un dado. (Diccionario de la lengua española DRAE).

2.5. Hipótesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02 del Distrito Judicial Piura – Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades

existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico;

es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su

aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.6.Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

5.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

5.6.2. Del plan de análisis de datos

5.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

5.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

5.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02; distrito judicial de Piura – Piura. 2022</p>	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02 del Distrito Judicial Piura – Piura. 2022?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02 del Distrito Judicial Piura – Piura. 2022</p>	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02 del Distrito Judicial Piura – Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p>
		<p style="text-align: center;">OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 2. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y 	

		jurisprudenciales, en el expediente seleccionado.	
--	--	--	--

3.8.Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1.Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE PIURA EXPEDIENTE N°: 01485-2018-0-2001-JR-FC-02 SECRETARIO : S.M.J. DEMANDANTE : M.K.V.B.	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las</p>											X						

	<p>DEMANDADO : J.E.M.F.</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N°09:</p> <p>Piura, 26 de noviembre de 2018.</p> <p><u>ANTECEDENTES:</u></p> <p><i>1.1</i> La señora M.K.V.B a través de su apoderado especial E.H.A.M. interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra su esposo Jesús Exaltación Mendoza Facundo, argumentando que: a) contrajeron matrimonio civil el 20 de marzo de 1995 ante la Municipalidad Distrital de Cuzco, habiendo procreado 03 hijos: J.A.A.(24), Á.D.(21) y A.N.(17) M.V, b) las constantes molestias, riñas, peleas y hasta producto de ello demandó violencia familiar y cuando se separó, hace más de cuatro años y medio se llevó a sus hijos a vivir con ella, c) no existe</p>	<p>partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
	<p>constantemente molestias, riñas, peleas y hasta producto de ello demandó violencia familiar y cuando se separó, hace más de cuatro años y medio se llevó a sus hijos a vivir con ella, c) no existe</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p>					X					

Postura de las partes	<p>motivo ni razones para que subsista nuestro vínculo matrimonial, por cuanto nunca hicimos vida conyugal, ni mucho menos cohabitación, es decir no se formó el hogar conyugal, en consecuencia nunca se respetó ni hubo deberes y derechos del lazo matrimonial que es el hacer vida en común.</p> <p>1.2 Por Resolución N° 03, de fecha 26 de enero de 2018, se admite a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, se tienen por ofrecidos los medios probatorios y se corre traslado a la parte demandada para que en término de 30 días hábiles conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse rebelde.</p> <p>1.3 Por Resolución N° 04, de fecha 23 de mayo de 2018, se declara rebelde al demandado y a la Representante del Ministerio Público, se declara saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes y se solicita a las partes presenten su propuesta de puntos controvertidos.</p> <p>1.4 Por Resolución N° 05, de fecha 16 de julio de 2018, se fijaron</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para la actuación de pruebas, la misma que se realiza el 20 de setiembre de 2018. Luego por Resolución N° 08, de fecha 29 de octubre de 2018, se dispone que el expediente pase a despacho para sentenciar.</p> <p>II. <u>MATERIA CONTROVERTIDA:</u></p> <p>2.1 Determinar si la demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo con la demandada.</p> <p>2.2 Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un período a 02 años porque no tienen hijos menores de edad.</p> <p>2.3 Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación y si corresponde fija una indemnización a su favor.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente

	<p>porque se le permite a toda persona seguir un debido proceso, donde se le otorga la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley.</p> <p>3.2 En este caso, se ha demandado el divorcio invocando la causal de separación de hecho y sobre ello el artículo 349° del Código Civil (en adelante denominado CC) ha establecido que efectivamente: <i>“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”</i>, encontrándose la causal antes mencionada, por ello, para resolver el caso se tendrá en cuenta el marco normativo y doctrinario que lo sustentan, así como los medios probatorios que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de conformidad con el artículo 188° del CPC, y concordado con el 196° del CPC que indica la carga de probar corresponde a quien afirma</p>	<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>para resolver el caso se tendrá en cuenta el marco normativo y doctrinario que lo sustentan, así como los medios probatorios que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de conformidad con el artículo 188° del CPC, y concordado con el 196° del CPC que indica la carga de probar corresponde a quien afirma</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento</i></p>											<p style="text-align: center;">20</p>

	<p>hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; por ende, la juzgadora valorará los medios probatorios en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada conforme lo dispone el artículo 197° del CPC.</p> <p>Sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p> <p>3.3 En ese sentido para resolver la controversia demandada, previamente debe observarse el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 345°-A del CC sobre el requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, es que el demandante debe acreditar estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Considerando que dicha obligación alimentaria debe ser cierta, es decir, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una</p>	<p><i>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.</p> <p>3.4 Entonces en estos casos debe operar una situación “<i>a favor</i>”, traducido en la no vigencia de la obligación alimentaria o acuerdo, pues caso contrario, estaríamos supeditando innecesariamente una decisión judicial, a una actividad probatoria que no se puede determinar por la falta de caudal probatorio; por ello, el sentido de la norma indicada, está referido a la existencia de una pensión, situación que queda superada cuando no existen términos judiciales vigentes o extrajudiciales al respecto, como ha sucedido en este caso, con lo que queda superada la exigencia legal previa.</p> <p>Respecto a la causal de separación de hecho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.5 Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12), concordante con los artículos 335° y 349° del CC. Elementos Constitutivos. En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos: a) <u>Elemento Objetivo</u>, dado por la separación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. b) <u>Elemento Temporal</u>, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. c) <u>Elemento Subjetivo</u>, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del CC.</p> <p>3.6 Ahora bien, en cuanto al vínculo matrimonial se tiene que con el acta de matrimonio se acredita la existencia de dicho vínculo entre J.E.M.F. y M.K.V.B, los cuales el día 20 de marzo de 1995 contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Cuzco; y, producto de ello, procrearon a sus hijos J.A.A, A.D. y A.N.M.V, los cuales a la fecha serían mayores de edad, debiendo verificarse el plazo de separación de los 02 años.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.7 Con respecto del elemento objetivo y de temporalidad, el apoderado de la demandante ha presentado como medio de prueba el acta de matrimonio, con lo cual solo acreditaría el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado, además adjuntado la denuncia policial donde la demandante M.K.V.B se apersona el día 10 de febrero de 2015 (fecha y hora de registro) a la dependencia policial Comisaría de Breña – Lima para indicar lo siguiente: “(...) <i>Siendo las 15:00 HRS, del día 08FEB15, se hizo presente ante esta dependencia PNP la persona de M.K.V.B... <u>la misma que refiere que el día de la fecha a horas 14:30 aproximadamente hizo retiro forzado del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres, el cual compartía con su esposo J.M.F, comandante PNP de la Policía Nacional del Perú, en el domicilio en mención, dejando al cuidado de su padre a su menor hija A.M.V.(15), llevándose sus pertenencias personales dirigiéndose a la casa de su hermano en el distrito de Jesús María (...)</u></i>” (lo subrayado es nuestro). Y si bien, en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la audiencia de pruebas, el apoderado de la demandante ha señalado que ella se fue de su hogar el 08 de febrero de 2015, ello debido a los maltratos físicos que le propinaba su esposo, teniendo entendido por parte de su patrocinada que desde el 2012 vienen los problemas del maltrato, coincidiendo la fecha del retiro de hogar por parte de la demandante con la denuncia interpuesta ante la Comisaría de Breña – Lima de fecha 10 de febrero de 2015, sin embargo, se puede advertir que dicha denuncia sólo contiene la simple declaración de la demandante, por lo que, se entiende como una declaración unilateral, a la cual no obra alguna constatación o verificación que avale el real o efectivo retiro del hogar conyugal denunciado por el demandante. Aunado a ello, la parte demandada tampoco ha realizado reconocimiento alguno respecto de la separación señalada por la demandante, por ende, al no existir elemento probatorio alguno que acredite y conduzca a la certeza respecto al periodo de separación del hecho alegado por la demandante en su demanda, entonces corresponde no amparar la demanda,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dado que en todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil, además <u>la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión</u>, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada infundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196°, 200° y 201° respectivamente del Código citado. Siendo así, si bien la demandante pretende divorciarse, entendiéndose esto como la falta de voluntad de volver a unirse con su cónyuge (elemento subjetivo), también es cierto que no acreditado con medios probatorios fehacientes el elemento temporal.</p> <p>En conclusión</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.8 Tomando en cuenta ello, la juzgadora considera que al no existir suficientes medios probatorios que acrediten la causal de separación de hecho, la demanda no debe ser amparada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>E.H.A.M, contra J.E.M.F por aprobanza de la pretensión.</p> <p>4.2 Notifíquese a los sujetos del proceso; y consentida o ejecutoriada que sea ARCHIVESE en el modo y forma de ley.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente.

	<p>DEMANDADO : M.F.J.E.</p> <p>DEMANDANTE : V.B.M.K.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 15</p> <p>Piura, 17 de junio de 2019</p>	<p><i>a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											10
Postura de las partes	<p>VISTOS; Y CONSIDERANDO;</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO. Resolución materia de impugnación</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 26 de noviembre de 2018 de folios 84 a 87, que resuelve: 1) Declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por M.K.V.B. a través de su apoderado E.H.A.M, contra J.E.M.F.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X							

<p>por aprobación de pretensión.</p> <p>SEGUNDO. Fundamentos de la resolución apelada</p> <p>La Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de folios 84 a 87 se sustenta en lo siguiente:</p> <p>2.1. Con respecto al elemento objetivo y de temporalidad, el apoderado de la demandante ha presentado como medio de prueba el acta de matrimonio, con lo cual sólo se acreditaría el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado, además ha adjuntado la denuncia policia, donde la demandante M.K.V.B se apersona el día 10 de febrero de 2015 a la dependencia policial Comisaría de Breña- Lima para indicar que el día 08 de febrero de 2015 hizo retiro del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres. Y si bien, en la audiencia de pruebas, el apoderado de la demandante ha señalado que ella se fue de su hogar el 08 de febrero de 2015, ello debido a los maltratos físicos que le propinaba su esposo, teniendo entendido por parte de su patrocinada que desde el</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2012 vienen los problemas del maltrato, coincidiendo la fecha del retiro del hogar por parte de la demandante con la denuncia interpuesta ante la Comisaría de Breña- Lima de fecha 10 de febrero de 2015, sin embargo, se puede advertir que dicha denuncia sólo contiene la simple declaración de la demandante, por lo que, se entiende como una declaración unilateral, a la cual no obra alguna constatación o verificación que avale el real o efectivo retiro del hogar conyugal denunciado por el demandante. Aunado a ello, la parte demandada tampoco ha realizado conocimiento alguno respecto de la separación señalada por la demandante, por ende, al no existir elemento probatorio alguno que acredite y conduzca a la certeza respecto al periodo de separación del hecho alegado por la demandante en su demanda, entonces corresponde no amparar la demanda, dado que en todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juez quién los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto a los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188, 189 y 197 del Código Procesal Civil, además la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada fundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196, 200 y 201 respectivamente del Código citado. Siendo así, si bien la demandante pretende divorciarse, entiéndase esto como la falta de voluntad de volver a unirse con su cónyuge (elemento subjetivo), también es cierto que no ha acreditado con medios probatorios fehacientes el elemento temporal.</p> <p>TERCERO. Fundamentos de los agravios del apelante.</p> <p>Mediante escrito de folios 97 a 100 la demandante interpone recurso de apelación sustentándolo en lo siguiente:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1. El A quo si bien es cierto ha señalado que no ha probado con medio probatorio para darle certeza de lo que se solicita, es decir el divorcio, no es menos cierto que ninguna mujer de la cual denuncia ante la comisaría maltratos físicos, psicológicos e incompatibilidad de caracteres querría seguir viviendo con alguien que daña y perjudica su vida como ser humano y como mujer. Pues es ilógico que venga su despacho a solicitar el divorcio, esperar aproximadamente 1 año con su solicitud ante el a quo de primera instancia y se declare infundado por no corroborar o no tener o alcanzar que salió del domicilio donde existía y vivía su maltratador. La policía no fue a constatar porque hizo espíritu de cuerpo con la demandada pues él es policía con rango de comandante y quien siempre van son subalternos.</p> <p>3.2. La demandante actualmente vive en Piura, por más de 02 años antes de interponer la demanda, es decir 2015 a finales, razón por la cual incluso de ha interpuesto la demanda en esta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciudad, por lo consiguiente se entiende que ella no cohabita con el demandado.</p> <p>3.3. El señor demandado ha sido declarado rebelde porque incluso no le interesa saber de la demandante, ni le interesa lo que haga, ni mucho menos le interesó que su despacho lo notificara en la dirección indicada en la demanda que es la ciudad de Pucallpa, donde vive, trabaja desde hace más de 5 años.</p> <p>CUARTO. Controversia materia de apelación</p> <p>La controversia materia de esta instancia consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.</p> <p>SEXTO. En el mismo sentido debe señalarse que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "<i>Tantun Apellatum Quantun Devolutum</i>" sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquéllas cuestiones que ha delimitada la impugnación del recurrente; en consecuencia no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.</p> <p>SÉPTIMO. El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo legal, modificado</p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>por la Ley N° 27495, considera como causal de separación de cuerpos</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>y causal de divorcio, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años, cuando no tuviesen hijos menores de edad y de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Asimismo, el artículo 345-A del mencionado Código Civil, establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.</p> <p>OCTAVO. El artículo 188 del Código Procesal Civil con respecto a la finalidad de los medios probatorios establece lo siguiente: <i>“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”</i>.</p> <p>NOVENO. Adicionalmente a ello, los artículos 196 y 200 del mencionado Código Procesal Civil establecen lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 196.- Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se</p>					X						

	<p><i>su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.</i></p> <p>Artículo 200. Improbanza de la pretensión. <i>Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.”</i></p> <p>MARCO JURISPRUDENCIAL</p> <p>Separación de Hecho</p> <p>NOVENO. En la Casación N° 4664-2010-PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:</p> <p>i. Elemento Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (<i>corpus separationis</i>), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas,</p>	<p>orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>ii. Elemento Psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (<i>animus separationis</i>). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado a retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. (...) Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>iii. Elemento Temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.</p> <p>Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</p> <p>DEL CASO DE AUTOS</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO. Mediante escrito de folios 20 a 24, Mitzi Karina Verde Barrueta interpone demanda de Divorcio por Separación de Hecho puesto que según la demandante no existe motivo ni razones para que subsista su vínculo matrimonial, por cuanto nunca hicieron vida conyugal, ni mucho menos cohabitación, es decir, no se formó el hogar conyugal, en consecuencia, nunca se respetó ni hubo deberes y derechos del lazo matrimonial. Sin embargo, mediante sentencia contenida en la Resolución N° 09 se declara infundada la demanda puesto que no existe medio probatorio alguno que acredite y conduzca a la certeza respecto al periodo de separación del hecho alegado por la demandante en su demanda.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. La demandante interpone recurso de apelación de folios 97 a 100 puesto que establece que es ilógico que vaya al despacho judicial a solicitar el divorcio, esperar aproximadamente 1 año con su solicitud ante el a quo de primera instancia y se le declare infundado por no corroborar que salió del domicilio donde existía y vivía su maltratador. Asimismo, alega que la policía no fue a constatar porque hizo espíritu de cuerpo con el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado pues él es policía con rango de comandante y quien siempre van son subalternos.</p> <p>Para resolver, se tiene la Casación N° 4664-2010-PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, en el cual se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal. Sin embargo, en el presente caso no se ha acreditado cumplir con el elemento temporal. Este elemento exige el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años (puesto a la fecha los hijos de las partes procesales son mayores de edad).</p> <p>La demandante ha acreditado la existencia del vínculo matrimonial entre J.E.M.F. y M.K.V.B. mediante el acta de matrimonio a folios 02 del año 1995. Asimismo, mediante denuncia policial adjuntada a folios 03 en la cual indica que el día 10 de febrero de 2015 hizo retiro del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres, el cual compartía con su esposo, llevándose sus pertenencias personales, dirigiéndose a la casa de su hermano en el distrito de Jesús María. Y si bien, en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia de pruebas, el apoderado de la demandante ha señalado que se fue de su hogar el 08 de febrero de 2015 por los maltratos físicos de su esposo, se advierte que la denuncia contiene la sola declaración de la demandante, por lo que se entiende como una declaración unilateral, en la cual no obra ninguna constatación o verificación que acredite el real o efectivo retiro conyugal denunciado por el demandante.</p> <p>Debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 196 del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, sin embargo, la demandante no ha acreditado fehacientemente el cumplimiento del periodo ininterrumpido de dos años (elemento temporal) establecido por el Tercer Pleno Casatorio.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, el artículo 200 del Código Procesal Civil con respecto a la probanza de la pretensión, establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. Por lo que, al no existir medio probatorio alguno que acredite y conduzca a la certeza respecto al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>periodo de separación del hecho alegado por la demandante en su demanda, entonces corresponde no amparar la demanda puesto que, en todo proceso judicial, el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza al juez quién los valorará de forma conjunta.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. Por los argumentos antes expuestos, la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 26 de noviembre de 2018 se encuentra conforme a ley por lo que debe ser confirmada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

	que resuelve: 1) Declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por M.K.V.B. a través de su apoderado E.H.A.M, contra J.E.M.F. por probanza de pretensión.	<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión	<p>2. NOTIFÍQUESE a las partes procesales y DEVUÉLVASE oportunamente al Juzgado de su procedencia. Juez Superior ponente señor P.M.</p> <p>S.S</p> <p>P.M.</p> <p>C.C.</p> <p>U.P.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							9	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
							[17 - 20]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[13 - 16]	Alta			
							X		[9- 12]	Mediana			
		Descripción de la decisión							[5 - 8]	Baja			
						X			[1 - 4]	Muy baja			
										[9 - 10]		Muy alta	
							[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]		Baja	
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]		Muy baja	
							[17 - 20]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[13 - 16]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[9 - 12]	Mediana			
									X	[5 - 8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
										[9 - 10]		Muy alta	
								[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en Familia de Piura del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos

Al respecto puede afirmarse, su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la

interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. la estructura de la sentencia es la siguiente: Gonzales (2006), precisa que, en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia. Finalmente, indica Hinostroza (2006) que “si tenemos en cuenta que la potestad jurisdiccional emana de la soberanía popular y se confía a los Jueces y Magistrados, sus decisiones comportan siempre el ejercicio de un poder constituido, desde el que se explican tanto el efecto de cosa juzgada de las sentencias, como el que se conviertan en título ejecutivo”

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que Parte considerativa: Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Gonzales (2006), Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos

Estos hallazgos, revelan En esta parte, el Juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato contenido en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive es: Primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, a definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. (Gonzales, 2006)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros

Respecto a la Ticona (1999) indica que la sentencia o resolución judicial es inimpugnable cuando no hay ningún medio impugnatorio contra ella. Esto puede ocurrir cuando ya se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la Cabrera (s.f.) precisa: Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión en lo procesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez. En el mismo sentido, la dimensión en lo procesal cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. Finalmente, esta dimensión explica que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente

(Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

Respecto a lo siguiente se indica que, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial”. (Carrión, 2000). En tal sentido el Código Procesal Constitucional Peruano en su artículo III, de su Título Preliminar dice indica que el juez y Tribunal Constitucional deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales, es decir el juez constitucional está autorizado para adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos y eficaces con el objeto de que cumplan sus fines.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (el cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en Familia de Piura, el pronunciamiento fue: Declarar Declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por M.K.V.B. a través de su apoderado E.H.A.M, contra J.E.M.F por aprobanza de la pretensión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 26 de noviembre de 2018 de folios 84 a 87, que resuelve: 1) Declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por M.K.V.B. a través de su apoderado E.H.A.M, contra J.E.M.F. por probanza de pretensión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Grados, G. (2010). *Leciones de derecho procesal civil* (Primera Edición ed.). Lima: San Marcos.
- Águila, G. (2010). *Leciones de derecho procesal civil* (Primera Edición ed.). Lima: San Marcos.
- Aguilar LLanos, B., Herrera Arana, P., Torres Maldonado, M. A., Beltran Pacheco, P. J., Mella Baldovino, A. M., Amado Ramirez, E. P., . . . Canales Torres, C. (2017). *Manual Practico para abogados de divorcio Un enfoque legal, doctrinario y casuistico jurisprudencial*. Lima: Gaceta Juridoca S.A.
- Alvarado Velloso, A. (2009). *Sistema Procesal: Garantia de la libertad* (Vol. Tomo I). Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Alvarez, A. (2008). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral: Proceso y procedimiento*. Obtenido de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>.
- Andía, A. (2016). *La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio*. Tesis, Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, Huancavelica.
- Arata, S. R. (enero-febrero de 1998). Cuidad con lo que gasta su conyuge. *Diálogo con la jursiprudencia*(N° 8), 204.
- Avalos Pretell, B. F. (2019). *La regulación de la causal de separación convencional en el ordenamiento jurídico peruano y el derecho al libre desarrollo de la personalidad*. Piura: Universidad Privada Antenor Orrego sede Piura.
- Badilla Flores, J. D. (2018). *El divorcio por voluntad unilateral*. Costa Rica: Universidad De Costa Rica. Facultad de drecho. Recuperado el 23 de 10 de 2021, de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/xmlui/handle/123456789/8966>
- Barrios Alvarado, E. (2017). Lectura y caso. Principios de la funcion jurisdiccional. *Academia de la Magistratura*, 621.
- Bossert, G. y. (2001). *Manual de derecho de familia* (Quinta Edición ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Calamandrei, P. (1986). *Estudios sobre proceso civil*. Buenos Aires: EJEA.
- Campos, H. J. (17 de 08 de 2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Recuperado el 14 de 11 de 2021, de

- <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Canales Torres, C. (2010). *La separacion de hecho. el remedio de la disolucion del vincular conyugal. en Dialogo con la Jurisprudencia N° 143*. Lima: Gaceta Juridica .
- Canales Torres, C. (2017). Precedentes vinculantes para la sepracion de hecho a proposito del tercer pleno casatrio de la corte suprema. En *Manual practico para abogados de divorcio. un enforque legal, doctrinario y casuistico jurisprudencial*. Lima: Gaceta juridica.
- Cárcamo, L. (2011). *El principio de proporcionalidad en el ámbito de las sanciones disciplinarias en Colombia: Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen II*. Combia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del proceso Civil* (Vol. I). (S. S. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Egea.
- Castillo, M., & Sanchez, E. (2014). *Manuel de drecho procesal civil*. Lima: Jurista Editoras.
- Condori Peña, E. (2019). *La separación de hecho en el Perú, 2019*. Lima: Universidad Peruana de las Americas.
- Cordova Ccaso, C. R. (2018). *La reducción del plazo del divorcio por separación en el caso de existir hijo extramatrimonial de la cónyuge, independencia, 2018*. Piura: Univesidad Cesar Vallejo. Recuperado el 04 de 11 de 2021, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34584/Cordova_CR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- De Santo, V. (1992). *El proceso Civil* (Vols. Tomo I, II, III, Iv, V). Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Devis Echandia, H. (2009). *Nociones genrales de derecho procesl civil*. Bogotá: Temis.
- Días, M. B. (2009). *Manual de direito das familias* (5ª edición ed.). Sao Paulo: Revista dos Tribunais.
- Echandia, H. (2009). *Nociones genrales de derecho procesl civil*. Bogotá: Temis.
- Espinoza Espinoza, J. (2011). *Sustitución del regimen de sociedad de gananciales. En : Ley del sitema consursal-Analisis exegetico* (1° edicion-abril ed.). Lima: Rhodas.
- Fernández Revoredo, M. (2013). *Manual de derecho de familia. Constitucionalización y diversidad familiar* (Primera ed.). Lima: Fondo editorial PUCP.

- Gómez, A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Obtenido de http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gonzales Linares, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil Peruano* (Setiembre 2014 ed.). Lima, Perú: Juristas Editores.
- González Linares, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- González, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- González Poveda, P. (1990). *Los actos procesales En: Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil: Jornadas sobre la Reforma del Proceso Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Gozaini, o. A. (2004). *El debido proceso*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Hurtado Reyes, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: IDEMSA.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Segunda ed., Vol. Tomo I). Lima, Perú: IDEMSA.
- Lama More, H. (2009). *Acerca de la relacion juridica procesal y las defensas del demandado* (Vol. Tomo N° 182). Lima: Gaceta Juridica.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. 5ª ed.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Medina Cabrejos, E. (2019). *“La compensación económica al cónyuge perjudicado derivada del divorcio por causal de separación de hecho”*. Trujillo-Perú: Universidad Nacional de Trujillo. Tesis para optar el título de abogado. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/13402/EVER%20ALEJANDRO%20MEDINA%20CABREJOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Micheli, G. A. (1970). *curso de derecho procesal civil*. (Vol. Volumen I y II). (T. d. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-america.
- Monroy, J. (1999). *Introducción al proceso civil* (Vol. I). Sante Fe de Bogota, Colombia: Temis SA- De Belaunde & Monroy.
- Monroy, J. (2010). *La prueba entre la oralidad y la escritura en el proceso civil peruano. En su: La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos). 3ª ed.* Lima: Communitas.

- Ortiz, E. (12 de 05 de 2018). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. *Las medidas planteadas por el CPC para resolver este componente de la competitividad*. Recuperado el 16 de 11 de 2021, de <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis-Abeledo -Perrot.
- Plácido Vilcachagua, A. (2001). *Divorcio: reforma del regimen de decaimiento y disolucion del matrimonio*. Lima: Gaceta Juridica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2008). *Las causales de divorcio y separacion de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Plácido Vilcachagua, A. F. (2008). *Las causales de divorcio y separacion de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Lima: Dialogo con la jurisprudencia.
- Quiroga Leon, A. (1989). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia*". En: AA. W. *La Constitución diez años después*. Lima: Constitución y Sociedad y Fundación Friedrich Ñaumann.
- Ramos, F. (1992). *Derecho procesal civil* (5tº edición ed., Vol. Tomo II). Barcelona: Bosch Editor S.A.
- Roque Gaston, C. Y. (2019). *Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019* . Lima: Universidad Peruana De Las Américas. Escuela de Derecho.
- Ruiz Manotas, P. (2017). *El divorcio en Colombia y su relación con el posicionamiento social de la mujer* . Barranquilla: Universidad del Norte. Recuperado el 12 de 10 de 2021, de <https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/8229/131157.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salamanca García, S. (23 de 06 de 2021). Análisis de la figura del Divorcio en el Perú con relación al Derecho Civil Constitucional. *Enfoque-Derecho*. Recuperado el 05 de 11 de 2021, de <https://www.enfoquederecho.com/2021/06/23/analisis-de-la-figura-del-divorcio-en-el-peru-con-relacion-al-derecho-civil-constitucional/>
- Schmitt, C. (2012). *Posiciones ante el derecho*. Madrid: Tecnos.
- Suarez Franco, R. (2001). *Derecho de familia* (Octava ed., Vol. Tomo I). Bogota, Colombia: Editorial Temis S. A.
- Torres Maldonado, M. A. (2016). *La responsabilidad civil en el derecho de familia. Daños derivados de las relaciones familiares*. Lima: Gaceta Juridica.

- Valverde, E. (1942). *El derecho de familia en el código civil peruano*. Lima: Imprenta del Ministerio de la Guerra.
- Varsi Rospligiosi, E. (2007). *Divorcio y Separacion de Cuerpos*. Lima: Editora Juridica Grijley EIRL.
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demas medios impugnatorios en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE PIURA

EXPEDIENTE N° : **01485-2018-0-2001-JR-FC-02**

SECRETARIO : S.M.J.

DEMANDANTE : M.K.V.B.

DEMANDADO : J.E.M.F.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°09:

Piura, 26 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES:

1.1 La señora M.K.V.B a través de su apoderado especial E.H.A.M. interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra su esposo J. E. M.F., argumentando que: a) contrajeron matrimonio civil el 20 de marzo de 1995 ante la Municipalidad Distrital de Cuzco, habiendo procreado 03 hijos: J.A.A.(24), Á.D.(21) y A.N.(17) M.V, b) las constantes molestias, riñas, peleas y hasta producto de ello demandó violencia familiar y cuando se separó, hace más de cuatro años y medio se llevó a sus hijos a vivir con ella, c) no existe motivo ni razones para que subsista nuestro vínculo matrimonial, por cuanto nunca hicimos vida conyugal, ni mucho menos cohabitación, es decir no se formó el hogar conyugal, en consecuencia nunca se respetó ni hubo deberes y derechos del lazo matrimonial que es el hacer vida en común.

1.2 Por Resolución N°03, de fecha 26 de enero de 2018, se admite a trámite la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, se tienen por ofrecidos los medios

probatorios y se corre traslado a la parte demandada para que en término de 30 días hábiles conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse rebelde.

1.3 Por Resolución N° 04, de fecha 23 de mayo de 2018, se declara rebelde al demandado y a la Representante del Ministerio Público, se declara saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes y se solicita a las partes presenten su propuesta de puntos controvertidos.

1.4 Por Resolución N° 05, de fecha 16 de julio de 2018, se fijaron los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para la actuación de pruebas, la misma que se realiza el 20 de setiembre de 2018. Luego por Resolución N° 08, de fecha 29 de octubre de 2018, se dispone que el expediente pase a despacho para sentenciar.

II. MATERIA CONTROVERTIDA:

2.1 Determinar si la demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo con la demandada.

2.2 Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un período a 02 años porque no tienen hijos menores de edad.

2.3 Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación y si corresponde fija una indemnización a su favor.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

3.9 El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (en adelante denominado CPP), en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante denominado CPC); derecho considerado como fundamental porque se le permite a toda persona seguir un debido proceso, donde se le otorga la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley.

3.10 En este caso, se ha demandado el divorcio invocando la causal de separación de hecho y sobre ello el artículo 349° del Código Civil (en adelante denominado CC) ha establecido que efectivamente: *“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”*, encontrándose la causal antes mencionada, por ello, para resolver el caso se tendrá en cuenta el marco normativo y doctrinario que lo sustentan, así como los medios probatorios que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de conformidad con el artículo 188° del CPC, y concordado con el 196° del CPC que indica la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; por ende, la juzgadora valorará los medios probatorios en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada conforme lo dispone el artículo 197° del CPC.

Sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria.

3.11 En ese sentido para resolver la controversia demandada, previamente debe observarse el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del artículo 345°-A del CC sobre el requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, es que el demandante debe acreditar estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Considerando que dicha obligación alimentaria debe ser cierta, es decir, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.

3.12 Entonces en estos casos debe operar una situación *“a favor”*, traducido en la no vigencia de la obligación alimentaria o acuerdo, pues caso contrario, estaríamos supeditando innecesariamente una decisión judicial, a una actividad probatoria que no se puede determinar por la falta de caudal probatorio; por ello, el sentido de la norma indicada, está referido a la existencia de una pensión, situación que queda superada cuando no existen términos judiciales vigentes o extrajudiciales al respecto, como ha sucedido en este caso, con lo que queda superada la exigencia legal previa.

Respecto a la causal de separación de hecho.

3.13 Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12), concordante con los artículos 335° y 349° del CC. **Elementos Constitutivos.** En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos: **a) Elemento Objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. **b) Elemento Temporal**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. **c) Elemento Subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del CC.

3.14 Ahora bien, en cuanto al vínculo matrimonial se tiene que con el acta de matrimonio se acredita la existencia de dicho vínculo entre J.E.M.F. y M.K.V.B, los cuales el día 20 de marzo de 1995 contrajeron matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Cuzco; y, producto de ello, procrearon a sus hijos J.A.A, A.D. y A.N.M.V, los cuales a la fecha serían mayores de edad, debiendo verificarse el plazo de separación de los 02 años.

3.15 Con respecto del **elemento objetivo y de temporalidad**, el apoderado de la demandante ha presentado como medio de prueba el acta de matrimonio, con lo cual solo acreditaría el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado, además adjuntado la denuncia policial donde la demandante M.K.V.B se apersona el día **10 de febrero de 2015 (fecha y hora de registro)** a la dependencia policial Comisaría de Breña – Lima para indicar lo siguiente: “(...) Siendo las 15:00 HRS, del día 08FEB15, se hizo presente ante esta dependencia PNP la persona de M.K.V.B... la misma que refiere que

el día de la fecha a horas 14:30 aproximadamente hizo retiro forzado del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres, el cual compartía con su esposo J.M.F, comandante PNP de la Policía Nacional del Perú, en el domicilio en mención, dejando al cuidado de su padre a su menor hija A.M.V.(15), llevándose sus pertenencias personales dirigiéndose a la casa de su hermano en el distrito de Jesús María (...)” (lo subrayado es nuestro). Y si bien, en la audiencia de pruebas, el apoderado de la demandante ha señalado que ella se fue de su hogar el 08 de febrero de 2015, ello debido a los maltratos físicos que le propinaba su esposo, teniendo entendido por parte de su patrocinada que desde el 2012 vienen los problemas del maltrato, coincidiendo la fecha del retiro de hogar por parte de la demandante con la denuncia interpuesta ante la Comisaría de Breña – Lima de fecha 10 de febrero de 2015, sin embargo, se puede advertir que dicha denuncia sólo contiene la simple declaración de la demandante, por lo que, se entiende como una declaración unilateral, a la cual **no obra alguna constatación o verificación que avale el real o efectivo retiro del hogar conyugal denunciado por el demandante**. Aunado a ello, la parte demandada tampoco ha realizado reconocimiento alguno respecto de la separación señalada por la demandante, por ende, **al no existir elemento probatorio alguno que acredite y conduzca a la certeza respecto al periodo de separación del hecho alegado por la demandante en su demanda**, entonces corresponde no amparar la demanda, dado que en todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188°, 189° y 197° del Código Procesal Civil, además **la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión**, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada infundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196°, 200° y 201° respectivamente del Código citado. Siendo así, si bien la demandante pretende divorciarse, entendiéndose esto como la falta de voluntad de volver a unirse con su cónyuge (**elemento subjetivo**), también es cierto que no acreditado con medios probatorios fehacientes el elemento temporal.

En conclusión

3.16 Tomando en cuenta ello, la juzgadora considera que al no existir suficientes medios probatorios que acrediten la causal de separación de hecho, la demanda no debe ser amparada.

IV. DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, la Juez del Segundo Juzgado Especializado en familia de Piura, **Administrando Justicia a Nombre de La Nación y con el criterio de conciencia, RESUELVE:**

4.3 **Declarar fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por **M.K.V.B.** a través de su apoderado E.H.A.M, contra **J.E.M.F** por aprobanza de la pretensión.

4.4 **Notifíquese** a los sujetos del proceso; y consentida o ejecutoriada que sea ARCHIVESE en el modo y forma de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 01485-2018-0-2001-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : Z.B.R.E.

APODERADO : A.M.E.H.

DEMANDADO : M.F.J.E.

DEMANDANTE : V.B.M.K.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°15

Piura, 17 de junio de 2019

VISTOS; Y CONSIDERANDO;

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 09** de fecha 26 de noviembre de 2018 de folios 84 a 87, que resuelve: **1) Declarar fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por M.K.V.B. a través de su apoderado E.H.A.M, contra J.E.M.F. por aprobanza de pretensión.

SEGUNDO. Fundamentos de la resolución apelada

La Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de folios 84 a 87 se sustenta en lo siguiente:

2.1. Con respecto al elemento objetivo y de temporalidad, el apoderado de la demandante ha presentado como medio de prueba el acta de matrimonio, con lo cual sólo se acreditaría el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado, además ha adjuntado la

denuncia policía, donde la demandante M.K.V.B se apersona el día 10 de febrero de 2015 a la dependencia policial Comisaría de Breña- Lima para indicar que el día 08 de febrero de 2015 hizo retiro del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres. Y si bien, en la audiencia de pruebas, el apoderado de la demandante ha señalado que ella se fue de su hogar el 08 de febrero de 2015, ello debido a los maltratos físicos que le propinaba su esposo, teniendo entendido por parte de su patrocinada que desde el 2012 vienen los problemas del maltrato, coincidiendo la fecha del retiro del hogar por parte de la demandante con la denuncia interpuesta ante la Comisaría de Breña- Lima de fecha 10 de febrero de 2015, sin embargo, se puede advertir que dicha denuncia sólo contiene la simple declaración de la demandante, por lo que, se entiende como una declaración unilateral, a la cual no obra alguna constatación o verificación que avale el real o efectivo retiro del hogar conyugal denunciado por el demandante. Aunado a ello, la parte demandada tampoco ha realizado conocimiento alguno respecto de la separación señalada por la demandante, por ende, al no existir elemento probatorio alguno que acredite y conduzca a la certeza respecto al periodo de separación del hecho alegado por la demandante en su demanda, entonces corresponde no amparar la demanda, dado que en todo proceso judicial el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quién los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto a los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188, 189 y 197 del Código Procesal Civil, además la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; si no se prueban los hechos la demanda será declarada fundada; tal y conforme lo señalan los artículos 196, 200 y 201 respectivamente del Código citado. Siendo así, si bien la demandante pretende divorciarse, entiéndase esto como la falta de voluntad de volver a unirse con su cónyuge (elemento subjetivo), también es cierto que no ha acreditado con medios probatorios fehacientes el elemento temporal.

TERCERO. Fundamentos de los agravios del apelante.

Mediante escrito de folios 97 a 100 la demandante interpone recurso de apelación sustentándolo en lo siguiente:

3.1. El A quo si bien es cierto ha señalado que no ha probado con medio probatorio para darle certeza de lo que se solicita, es decir el divorcio, no es menos cierto que ninguna

mujer de la cual denuncia ante la comisaría maltratos físicos, psicológicos e incompatibilidad de caracteres querría seguir viviendo con alguien que daña y perjudica su vida como ser humano y como mujer. Pues es ilógico que venga su despacho a solicitar el divorcio, esperar aproximadamente 1 año con su solicitud ante el a quo de primera instancia y se declare infundado por no corroborar o no tener o alcanzar que salió del domicilio donde existía y vivía su maltratador. La policía no fue a constatar porque hizo espíritu de cuerpo con la demandada pues él es policía con rango de comandante y quien siempre van son subalternos.

3.2. La demandante actualmente vive en Piura, por más de 02 años antes de interponer la demanda, es decir 2015 a finales, razón por la cual incluso de ha interpuesto la demanda en esta ciudad, por lo consiguiente se entiende que ella no cohabita con el demandado.

3.3. El señor demandado ha sido declarado rebelde porque incluso no le interesa saber de la demandante, ni le interesa lo que haga, ni mucho menos le interesó que su despacho lo notificara en la dirección indicada en la demanda que es la ciudad de Pucallpa, donde vive, trabaja desde hace más de 5 años.

CUARTO. Controversia materia de apelación

La controversia materia de esta instancia consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

II. ANÁLISIS:

QUINTO. El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

SEXTO. En el mismo sentido debe señalarse que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*" sobre el que reposa el principio de

congruencia, y que significa que **el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha delimitada la impugnación del recurrente**; en consecuencia no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

SÉPTIMO. El inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, concordante con el artículo 349° del mismo cuerpo legal, modificado por la Ley N° 27495, considera como causal de separación de cuerpos y causal de divorcio, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de 02 años, cuando no tuviesen hijos menores de edad y de 04 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. Asimismo, el artículo 345-A del mencionado Código Civil, establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

OCTAVO. El artículo 188 del Código Procesal Civil con respecto a la finalidad de los medios probatorios establece lo siguiente: *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*.

NOVENO. Adicionalmente a ello, los artículos 196 y 200 del mencionado Código Procesal Civil establecen lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Artículo 200. Improbanza de la pretensión. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.”

MARCO JURISPRUDENCIAL

Separación de Hecho

NOVENO. En la **Casación N° 4664-2010-PUNO**, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado

que son tres los elementos de la causal de **separación de hecho**: material, psicológico y temporal:

i. Elemento Material: Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

ii. Elemento Psicológico: Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado a retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. (...) Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

iii. Elemento Temporal: Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 339° del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

DEL CASO DE AUTOS

DÉCIMO. Mediante escrito de folios 20 a 24, Mitzi Karina Verde Barrueta interpone demanda de Divorcio por Separación de Hecho puesto que según la demandante no existe motivo ni razones para que subsista su vínculo matrimonial, por cuanto nunca hicieron vida conyugal, ni mucho menos cohabitación, es decir, no se formó el hogar conyugal, en consecuencia, nunca se respetó ni hubo deberes y derechos del lazo matrimonial. Sin embargo, mediante sentencia contenida en la Resolución N° 09 se declara infundada la demanda puesto que no existe medio probatorio alguno que acredite y conduzca a la certeza respecto al periodo de separación del hecho alegado por la demandante en su demanda.

DÉCIMO PRIMERO. La demandante interpone recurso de apelación de folios 97 a 100 puesto que establece que es ilógico que vaya al despacho judicial a solicitar el divorcio, esperar aproximadamente 1 año con su solicitud ante el a quo de primera instancia y se le declare infundado por no corroborar que salió del domicilio donde existía y vivía su maltratador. Asimismo, alega que la policía no fue a constatar porque hizo espíritu de cuerpo con el demandado pues él es policía con rango de comandante y quien siempre van son subalternos.

Para resolver, se tiene la **Casación N° 4664-2010-PUNO**, Tercer Pleno Casatorio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, en el cual se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal. Sin embargo, en el presente caso no se ha acreditado cumplir con el elemento temporal. Este elemento exige el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años (puesto a la fecha los hijos de las partes procesales son mayores de edad).

La demandante ha acreditado la existencia del vínculo matrimonial entre Jesús Exaltación Mendoza Facundo y Mitzi Karina Verde Barrueta mediante el acta de matrimonio a folios 02 del año 1995. Asimismo, mediante denuncia policial adjuntada a folios 03 en la cual indica que el día 10 de febrero de 2015 hizo retiro del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres, el cual compartía con su esposo, llevándose sus

pertenencias personales, dirigiéndose a la casa de su hermano en el distrito de Jesús María. Y si bien, en la audiencia de pruebas, el apoderado de la demandante ha señalado que se fue de su hogar el 08 de febrero de 2015 por los maltratos físicos de su esposo, se advierte que la denuncia contiene la sola declaración de la demandante, por lo que se entiende como una declaración unilateral, en la cual no obra ninguna constatación o verificación que acredite el real o efectivo retiro conyugal denunciado por el demandante.

Debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 196 del Código Procesal Civil que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, sin embargo, la demandante no ha acreditado fehacientemente el cumplimiento del periodo ininterrumpido de dos años (elemento temporal) establecido por el Tercer Pleno Casatorio.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, el artículo 200 del Código Procesal Civil con respecto a la improbanza de la pretensión, establece que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. Por lo que, al no existir medio probatorio alguno que acredite y conduzca a la certeza respecto al periodo de separación del hecho alegado por la demandante en su demanda, entonces corresponde no amparar la demanda puesto que, en todo proceso judicial, el pilar fundamental son los medios probatorios, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza al juez quién los valorará de forma conjunta.

DÉCIMO TERCERO. Por los argumentos antes expuestos, la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 26 de noviembre de 2018 se encuentra conforme a ley por lo que debe ser confirmada.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

RESUELVEN:

1. CONFIRMAR la **Sentencia** contenida en la **Resolución N° 09** de fecha 26 de noviembre de 2018 de folios 84 a 87, que resuelve: **1) Declarar fundada** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por M.K.V.B. a través de su

apoderado E.H.A.M, contra J.E.M.F. por probanza de pretensión.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales y **DEVUÉLVASE** oportunamente al Juzgado de su procedencia. Juez Superior ponente señor P.M.

S.S

P.M.

C.C.

U.P.

Anexo 2: Cuadro de operalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5.</p>

				Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (<i>según corresponda</i>) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (<i>según corresponda</i>) (No se extralimita) /<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 01485-2018-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura-Piura, 2022;** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Piura, 14 de enero de 2022

*Tesista: Vanessa Anally Castro Elias
Código de estudiante: 1206082101
DNI N° 43916434*